

Cartagena, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Asunto: Sentencia
Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ
Oposición: CARMENZA BERRIO DE ANDREIS
Predio: "LA ENVIDIA"

Acta No. 20

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR, en nombre y a favor del señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ, en donde funge como opositora la señora CARMENZA BERRIO DE ANDREIS.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -BOLIVAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho el señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ y su núcleo familiar, y en consecuencia, se le restituya los derechos que sobre el predio denominado "La Envidia", ubicado en el Municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar, así mismo se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el señor OLIMPO CARDENAS MUÑOZ, adquirió la parcela "LA ENVIDIA" ubicada en el corregimiento de San Francisco, municipio de Zambrano, por adjudicación que le hiciera el extinto INCORA, mediante resolución No. 0373 del 22 de marzo de 1994, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20755 del círculo registral de El Carmen de Bolívar.

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Afirma el solicitante que habitó el predio junto con su compañera Esilda Mercedes Rodelo Castro y sus hijos, y explotó económicamente el fundo con agricultura y ganadería. Señala el apoderado que en el año 1999, el señor Olimpo Cárdenas y la señora Esilda Rodelo Castro y familia se vieron obligados a abandonar el inmueble, como consecuencia del temor que sintieron por la masacre de CAPACA, situada a dos kilómetros del lugar de la parcela "La Envidia", comenta que en dicha masacre asesinaron a 17 personas, y que luego de su desplazamiento, al día siguiente, es decir, el 21 de agosto volvieron al predio en busca de los animales y es entonces cuando asesinan a un hermano del solicitante.

Manifiesta, que el día 27 de mayo (sin indicar año), el solicitante compareció a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo en Cartagena y realizó la declaración de desplazamiento, por lo que tanto él como su familia fueron inscritos en el RUV.

Indica que el Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada por la violencia del municipio de Zambrano – Bolívar, mediante la resolución No. 001 del 13 de julio de 2007 declaró en desplazamiento por causa de la violencia, el área rural del municipio de Zambrano, la cual fue inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20755.

El solicitante afirma que su hermano Clemente Cárdenas, recibió una llamada telefónica en la que le avisaron que estaban comprando los predios y decidió vender porque no podía regresar al inmueble, ya que la zona estaba sola y le daba miedo, y también se oían rumores de que todavía había presencia de grupos armados en la zona.

Refiere, que habló con el señor Manuel Berrio, quien le preguntó si vendía y él le dijo que sí, y le ofreció pagar la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000), que le fueron pagados en una notaría de Cartagena donde firmó unos documentos.

Menciona que la venta se protocolizó mediante la escritura pública No. 432 del 27 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Primera de Cartagena a favor de la señora Carmenza Berrio de Andreis, con autorización previa del Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada por la violencia del municipio de Zambrano – Bolívar mediante Resolución No. 029 del 29 de enero de 2008.

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Señala el accionante que, posteriormente, la señora Carmenza Berrio de Andreis, realizó una venta parcial de doscientos sesenta mil cuatrocientos metros cuadrados (260.480 m²) (sic) a la Agencia Nacional de Infraestructura, protocolizada mediante la escritura pública No. 015 del 16 de enero de 2015, otorgada en la Notaria Única de Bosconia, razón por la que se segregó el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-33633 de la ORIP de El Carmen de Bolívar.

Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD, el predio "La Envidia" presenta una mayor afectación del "**PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RURAL DEL SOL TRAMO 5**", siendo el área reportada de 1 hectárea más 5260 m².

Pone de presente que el día 29 de septiembre de 2015 el señor OLIMPO CARDENAS MUÑOZ presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió la Resolución RB 01427 del 22 de diciembre de 2017 mediante la cual inscribió el predio objeto de la solicitud de restitución en el RUT a nombre de olimpo Cárdenas Muñoz.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha treinta (30) de julio de 2018¹, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y se ordenó notificar a la señora CARMENZA BERRIO DE ANDREIS, quien figura como titular de derecho inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y se le corrió el traslado de la solicitud a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Así mismo, se dispuso a vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos que consideraran tener sobre el predio hoy objeto de restitución.

¹ Ver folios 133-136 cuaderno principal físico



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Por otro lado, se ofició a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para Restitución de Tierras, IGAC, a la Alcaldía Municipal de Zambrano, CARQDIQUE, Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonas entre otras entidades.

Encontramos que, la señora CARMENZA BERRIO DE ANDREIS presentó escrito de oposición mediante apoderado judicial, la cual fue admitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2020.

Por otro lado, tenemos, que en la diligencia de inspección judicial al predio, que se llevó a cabo el 21 de febrero de 2021, la Jueza instructora del caso dejó expuesto, que como quiera que se pudo advertir en dicha actuación que existe una franja de terreno del predio objeto de restitución que se encuentra afectada por la Concesión Ruta de Sol, Tramo 5 por parte de la Agencia Nacional de infraestructura y al no encontrarse ningún tipo de participación por parte de esa entidad en el proceso, ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, poniéndosele de presente las pruebas practicadas, se le dio traslado de la demanda y todo lo actuado en el proceso hasta ese momento para los efectos correspondientes, a través de YUMA y de la ANI, y aunado a lo anterior, solicitó al área catastral de la UAEGRTD la aclaración del Informe Técnico Predial de la Parcela “La Envidia”, en lo relativo al área de afectación del predio con la construcción de la vía Ruta del Sol tramo 5.

Luego a través de proveído 1° de junio de 2021², el Juzgado en consideración que no se había presentado informe o respuesta por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, pese a que la misma fue notificada mediante oficio del 26 de febrero de la presente anualidad al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, procedieron a designarle curador ad- litem para que representara a esta entidad en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011. Una vez designado y aceptada la curaduría, el curador contestó la demanda el 30 de julio de 2021³, en los siguientes términos:

Que, atendiendo los hechos narrados dentro de la demanda de restitución, su representación como curador ad litem de la ANI se sujeta a los procedimientos

² Archivo No. 34 expediente digital

³ Archivo No. 31 expediente digital



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

que a bien tenga que realizar este despacho, en derecho cumpliéndose con estos el apegado cumplimiento del debido proceso dentro de las actuaciones que se adelanten.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, contenidas textualmente en la misma por la parte demandante, manifestó que no presenta oposición alguna, en el entendido que todas deben ser probadas dentro de cada oportunidad procesal, así como las contenidas dentro de los anexos presentados al despacho por la UART.

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), dentro del proceso especial de restitución de tierras, en lo que tiene que ver con la demanda que persigue la restitución material del predio de la referencia y que cursa en este despacho, manifiesta que se atiene a lo que en derecho se determine en el mismo.

OPOSICIÓN.

La señora CARMENZA BERRIO DE ANDREIS, presentó escrito de oposición⁴ mediante apoderado judicial, en el cual se indica como primer punto, que para la época de la compraventa, es decir, para el mes de febrero de 2008, no estaba presente, ni tuvo que ver con los actos violentos que propiciaron el desplazamiento forzado en esa zona, por lo que, considera que su actuar no tiene ninguna relación de causalidad ente el hecho de violencia y el despojo jurídico al que hace la solicitud de restitución alegada por el accionante.

Alega que, su actuar frente al acto jurídico fue conforme al pronunciamiento en la sentencia C-330/2016 donde establece que si nos encontramos ante un contexto donde *"el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente ante la llamada buena fe exenta de toda culpa"*, al momento de celebrar el negocio sobre el predio, con el señor OLIMPO CARDENAS, el acto jurídico fue de forma libre, consciente, sin presión y amenazas. Afirma la opositora, que se hicieron todos los estudios pertinentes al título, y la adjudicación del inmueble, se hizo las exigencias pertinentes para hacer el traslado del derecho de dominio y además se hizo entrega material del inmueble por parte del vendedor, se solicitó previa

⁴ Ver folios 257 a 264 cdno. Ppal. Físico

autorización ante el Comité Municipal para la Atención Integral a las Personas Desplazadas por la Violencia de Zambrano – Bolívar, tal como consta en la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2008.

En cuanto a los hechos victimizantes alegados, y de los cuales señala el solicitante fueron víctimas, señala la opositora que no le son desconocidos, toda vez que mediante la resolución 001 del 13 de julio de 2007, se declaró la zona rural de Zambrano como de eminente riesgo de desplazamiento, además de los fundamentos de hechos, tampoco desconoce la masacre de CAPACA, o el temor que le pudo haber causado al señor Olimpo Cárdenas la muerte de su hermano Eduardo, pero considera que los hechos descritos no pone al frente de un abandono forzado, tal como lo describe el artículo 74 de la ley de víctimas

Manifiesta la señora Carmenza Berrio, que como propietaria del predio objeto de litis, se opone a todas las pretensiones aludidas por el señor Olimpo Cárdenas Muñoz, por cuanto afirma que su actuar fue amparado bajo el principio de la BUENA FE, antes de realizar el acto jurídico.

Reitera la opositora que, si bien es cierto, no desconoce los hechos de violencia que se dieron en la zona donde se encuentra el predio, que los mismos se encuentran documentados y como soporte de ella se encuentra la Resolución No. 001 del 13/07/2007, expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada por la violencia de Zambrano – Bolívar; no es menos cierto, que realizó todas las diligencias pertinentes tal como consta en la Resolución No. 029 del 29/01/2008 proferida por el mismo comité.

Solicita la accionada que se indague de manera minuciosa la victimización alegada por el solicitante, porque podría tratarse de un engaño a la justicia y un acto de mala fe, que se tuviera en cuenta lo declarado por el señor Olimpo Cardenas Muñoz ante el Comité Municipal para la atención Integral a las personas desplazadas por la violencia, al momento de realizar la solicitud de cancelación de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 2 que prohibía la libre enajenación, transferencia o titulación de bienes rurales por disposición en razón de la declaratoria de zona de inminente desplazamiento.

Aseveró el defensor de la opositora, que en el contenido de la Resolución No. 029 del 29/01/2008, en su numeral 7, dice lo siguiente: "...el señor OLIMPO CARDENAS MUÑOZ, plenamente identificado y en calidad de propietario del bien inmueble, también individualizado con la matrícula inmobiliaria, manifiesta

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

que la razón por la que se solicita la autorización para hacer la enajenación del referido bien, es porque se encuentra radicado en el municipio de Ariguani – Magdlaena, conjuntamente con su grupo familiar y que se encuentra desarrollando otra actividad económica, motivo por el cual se le dificulta explotar dicho inmueble, razón por la cual, asegura la opositora. que en ningún momento el solicitante fue amenazado, o presionado, ni tampoco se evidencia que el motivo de la venta sea la alteración del orden público de la zona, sino por el contrario se le vio el ánimo de vender y tener el lucro económico por el producto de la venta.

Finalmente, expone el togado, que se debe considerar que para la fecha en que se hizo efectivo el acto jurídico de la compra venta, es decir, el 27 de febrero de 2008, ya habían pasado tres años desde que el Bloque Héroes de los Montes de María, al mando de Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”, con influencias en el municipio de Zambrano se había desmovilizado, exactamente el 15 de julio de 2005, fecha que dice lo conlleva afirmar que no había alteración del orden público y la venta se hizo en un buen momento histórico.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Declaración del reclamante y su ampliación, al solicitar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas ante la UAEGRTD. (fls. 20-27 cuaderno principal físico)
- Copia del documento de identidad del solicitante y su núcleo familiar (fl. 29 al 36 cuaderno principal físico)
- Copia de los registros civiles de nacimiento del núcleo familiar (familiar (fl. 37 al 40 cuaderno principal físico)
- Declaración juramentada de Clemente José Guerrero Cárdenas, ante la UAERGTD (fls. 41-43 cdno. Ppal. Físico)
- Consulta en VIVANTO que da cuenta que el señor Olimpo Cárdenas Muñoz, se encuentra inscrito en la UARIV. (fl. 44 cdno. Ppal. Físico)
- Declaración juramentada de Clemente Cárdenas Muñoz ante la UAEGRTD. (fls. 45-47 cdno. Ppal. Físico)
- Informe de comunicación del predio (fls. 51-57 cdno. Ppal. Físico)

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

- Informe Técnico de Georreferenciación del predio solicitado en restitución. (fls. 58- 63 cdno. Ppal. Físico)
- Copia de la Resolución de adjudicación No. 0737 del 22 de abril de 1994 (fls. 65-69 cdno. Ppal. Físico)
- Copia de la Escritura Pública no. 0432 del 28-02-2008 suscrita entre Olimpo Cárdenas Muñoz y Carmenza Berrio de Andreis (fls. 70-75 cdno. Ppal. Físico)
- Copia de la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2008 expedida por el Comité Municipal para la Atención Integral a las Personas Desplazadas por la Violencia de Zambrano – Bolívar (fls. 76-77 cdno. Ppal. Físico)
- Copia del oficio de la Concesionaria YUMA dirigida a la ORIP de El Carmen de Bolívar (fl. 79 -82 cdno. Ppal. Físico)
- Copia del poder notarial suscrito por la señora Carmenza Berrio de Andreis (fl. 83 cdno. Ppal. Físico)
- Copia de la escritura publica de compraventa No. 015 de fecha 16 de enero de 2015, suscrita entre la señora Carmenza Berrio de Andreis y la Agencia Nacional de Infraestructura (fls. 84-93 cdno. Ppal. Físico)
- Copia del oficio donde se informa de oferta de compra de parte del Gerente General de la Concesionaria YUMA a la señora Carmenza Berrio de Andreis. (fl.95-96 cdno. Ppal. Físico)
- Copia del acta de recibo y entrega del predio de la Concesionaria YUMA S.A. (FL. 97-98 cdno. Ppal. Físico)
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20755 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (fls. 113-114 cdno. Ppal. Físico)
- Copia de la declaración del señor olimpo Cárdenas Muñoz ante la Personería Municipal. (fl. 102 cdno. Ppal. Físico)
- Informe técnico predial de la parcela identificada con el FMI No. 062-20755 (fls. 103-112 cdno. Ppal. Físico)
- Copia de la Constancia de Inscripción en el Registro Único de Tierras CB 00028 del 15 de enero de 2018 (fls. 117-119 cdno. Ppal. Físico)
- Copia de la Resolución de representación judicial a favor del solicitante RB 0045 del 25 de junio de 2018 (fl. 122-123 cdno. Ppal. Físico)
- Consulta de información catastral avalúo IGAC. (fls. 132 cdno. Ppal. Físico)
- Informe de la Presidencia de la República – Dirección para la Acción Integral contra minas Antipersonal- (fls. 165-166 cdno. Ppal. Físico)
- Oficio del Comando de Policía de Bolívar (fl. 1702 cdno. Ppal. Físico)
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 178-182 cdno. Ppal. Físico)

- Oficio del Comando General de las Fuerzas Militares – comandante de Agrupación de Explosivos y desminados- de fecha 23 de agosto de 2018 (fls. 191-193 cdno. Ppal. físico)
- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDQIUE- radicado el 26 de octubre de 2018 (fls. 195-198 cdno. Ppal. Físico)
- Oficio del comandante de Infantería de Marina No. 13 (fl.205 cdno. Ppal. Físico)
- Oficio del IGAC en el cual informan de la expedición de la resolución 13-894-0022-2018 de fecha 13-12-2018 en donde se actualizó la base catastral del municipio de Zambrano. (fls. 209-211 cdno. Ppal. Físico)
- Oficio suscrito por la Fiscal 42 Delegada ante el Tribunal de Bogotá de fecha 16 de enero de 2019 (fl. 213 cdno. Ppal. Físico)
- Memorial de la URT con el cual aportan las constancias de publicación y radiodifusión del aviso emplazatorio ordenado en al auto admisorio de la demanda. (fls. 248-251 cdno. Ppal.)
- Copia del Informe de Investigación de Campo FPJ-11 remitido por la Fiscalía II de Justicia Transicional (fls. 252-254 cdno. Ppal. Físico)
- Informe de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 256 cdno. Ppal. Físico)
- Informe Técnico Predial – Aclaración del área afectada del predio objeto de la solicitud de restitución – Actuación No. 30 expediente digital

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la opositora, como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto

lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Chimichagua - Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

LA LEY 1448 DE 2011 EN EL MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La Ley tiene por objeto⁵, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁶, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios

⁵ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁶ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

Los hechos narrados por la solicitante imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Zambrano - Bolívar, para los años 1999 y siguientes.

El predio solicitado en restitución se denomina "La Envidia", ubicado en el municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar.

Según el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, comprende las Región de los Montes de María, un total de 22 municipios, siete (7) de ellos de Bolívar y quince (15) más del departamento de Sucre. De los ubicados en el departamento de Bolívar encontramos Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Zambrano⁷. Esta es una región muy estratégica en cuanto involucra un macizo montañoso, que si bien con una topografía no tan quebrada, sirvió para el fortalecimiento militar a estructuras de la subversión por muchos años. Los Montes de María, junto con la Sierra Nevada de Santa Marta, fueron el soporte principal del denominado Bloque Caribe de las FARC que afectó de manera notoria este territorio. La región de los Montes de María se constituyó en una zona de permanencia de estructuras de la subversión muy articuladas al Bloque Caribe, y en la medida en que era un corredor de la mayor importancia para el narcotráfico, fue un escenario donde actuaron con especial fuerza agrupaciones paramilitares que cometieron masacres que involucraron un alto número de víctimas. Estructuras articuladas al Bloque Norte de las AUC irrumpieron con especial fuerza desde finales del siglo pasado hasta principios del nuevo milenio (...) 3.6.2. *Igualmente, la violencia se sintió en el municipio de Zambrano, muy cerca de El Carmen de Bolívar, municipio que registró una tasa cercana a los 200 hpch, como veremos después, en 1999 y 2001; allí mismo ocurrió una masacre en agosto de 1999. (...) En Zambrano la violencia se comportó de acuerdo al ciclo de masacres y homicidios en serie. En 1999 se llegó a 191,5 hpch coincidiendo con la ocurrencia de la masacre de Capaca.*

⁷ Municipio en el cual se encuentran ubicados los inmuebles reclamados.

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Posteriormente registró 217,8 en 2001 y 307,2 hpch en 2003, después de que en el año inmediatamente anterior presentara disminuciones significativas, obedeciendo a hechos de violencia puntuales.”

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado –Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar,⁸ comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional que colabora con el pueblo y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trato de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar se orientó hacia el sur del Departamento.

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las FARC, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004 las FARC, se mantienen activos en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentre el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: Compañía Cimarrones, compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, la compañía che Guevara y la compañía Palenque.⁹

La compañía Palenque cuyo radio de acción ha sido el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano¹⁰ y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque Magdalena Medio que territorialmente se ha movido en Simití, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo.¹¹

A mediados de los noventa las AUC, incursionan en Bolívar para disputarle el control territorial a las guerrillas, su presencia desde 1997 comienza a notarse, en

⁸ Obra “Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado. Dinámicas Regionales del Conflicto y el Desplazamiento Forzado en Bolívar: Estudio de Caso de la subregión Montes de María” Autores: Sandro Jiménez Ocampo, Ledis Múnera Villalobos, Giselle Serrano Barrera Y Rocío Venegas Luque

⁹ Ibidem.

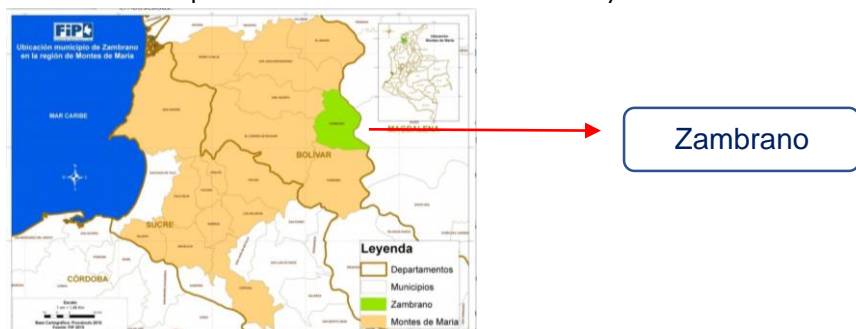
¹⁰ Municipio de ubicación de los predios hoy reclamados.

¹¹ Obra citada.

los cascos urbanos de los municipios de Santa Rosa del Sur, San Pablo, Altos del Rosario, Cantagallo, Rio viejo, Simití, Montecristo, y en ese mismo año las AUC hacen aparición en el Sur de Bolívar asesinando e instigando civiles en las áreas de tradicional asentamiento de la guerrilla y está reacciona de manera similar a los paramilitares persiguiendo a las poblaciones que consideraban cercanas a las AUC. Esta situación generó en la región desplazamientos forzados, parálisis económica, caos administrativo y crisis de gobernabilidad.¹²

El bloque Norte de las AUC operaron en Bolívar en cuatro Subgrupos denominados El Guamo, María la Baja, Zambrano, y Calamar, algunos de estos estuvieron implicados en actividades de narcotráfico; desde mediados de los años noventa el conflicto armado en Bolívar, se agudiza, los enfrentamientos entre las guerrillas, las AUC, y la fuerza pública dejan a su paso no solo combatientes heridos y muertos sino innumerables víctimas civiles, éstas últimas se convirtieron en objetivos de atrocidades, violaciones y formas de terror. Entre esas manifestaciones de la acción contrainsurgente de las AUC en Bolívar tenemos masacres, violaciones y desplazamientos forzados, que tenían como propósito, aislar a la guerrilla de lo que presuntamente eran sus bases sociales y en zonas montañosas donde se sentía su clara influencia, como en el salado y Macayepo, entre otras¹³.

De acuerdo con la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Zambrano, este se municipio, hace parte de la Sub-Región Montes de María, ubicada en la parte central del Departamento de Bolívar junto a La Serranía de San Lucas y conformada a demás por los municipios de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, El guamo, María la Baja, San Jacinto y Córdoba. El municipio limita al norte con el municipio de San Juan Nepomuceno, al sur con el municipio de Córdoba, al este con el municipio de Plato (Departamento del Magdalena) y al oeste con el municipio del Carmen de Bolívar y San Jacinto¹⁴.



¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ [Nuestro municipio - Alcaldía Municipal de Zambrano en Bolívar \(zambrano-bolivar.gov.co\)](http://www.zambrano-bolivar.gov.co)

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Según el informe “Diagnostico departamental Bolívar” del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República¹⁵, los municipios que conforman el departamento de Bolívar se pueden dividir en cinco regiones: i) *Dique o Cartagena y su entorno*; ii) *La Mojana*, iii) *Las Lobas*, iv) *Magdalena Medio Bolivarense*, v) *Depresión Momposina* y vi) *Montes de María*, siendo esta última una de las zonas más afectadas por la confrontación armada y en la cual, se encuentra ubicado el municipio de San Juan Nepomuceno, en el que a su vez, se localizan los predios San Martín y María Auxiliadora.

Según el informe “Los Montes de María: Análisis de la conflictividad” del PNUD¹⁶, el conflicto armado en esta región tuvo causas estructurales y otras coyunturales. Dentro de las primeras se encuentra la tenencia de la tierra por parte de grandes terratenientes, el rol de los proyectos agroindustriales y ganaderos frente a la economía campesina, la confrontación política, la corrupción y el fraude electoral mientras que dentro de las segundas se encuentra el control de grupos de narcotráfico y el auge de grupos paramilitares. De acuerdo con el citado análisis, en esta zona existía gran concentración improductiva de la tierra por parte de un pequeño grupo de ganaderos lo cual generaba un modelo un modelo de desarrollo inequitativo y excluyente pues mientras las zonas más fértiles que son los valles, ríos y llanuras estaban dedicadas a la ganadería extensiva, las zonas menos fértiles como las lomas de las montañas son las que ocupaba la agricultura campesina, lo cual contradice la gran vocación agrícola de los Montes de María.

En relación con el tema de desminado, encontramos la publicación del 31 de marzo de 2015 de la Fundación Ideas para la Paz, titulado:

“Las otras caras del desminado: el caso de Zambrano, Bolívar”¹⁷

Con el anuncio del Gobierno y las FARC de iniciar lo más pronto posible el desminado en las regiones con mayor riesgo, es oportuno analizar qué ha ocurrido en municipios como Zambrano (Bolívar), una de las tres zonas del país que han sido declaradas libres de minas.

¹⁵ <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/bolivar.pdf>

¹⁶ https://info.undp.org/docs/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Montes%de%20Maria%20PDF.pdf

¹⁷ [Las otras caras del desminado: el caso de Zambrano, Bolívar · FIP Opina · FIP - Ideas para la Paz \(ideaspaz.org\)](#)

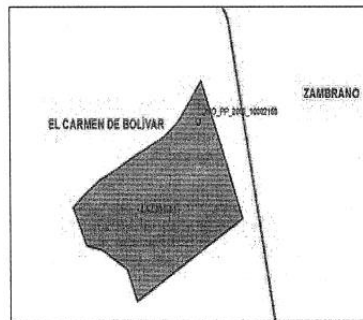
Ya se sabe que el piloto con el que se empezará a aplicar el acuerdo de desminado al que llegaron el Gobierno y las FARC el pasado 7 de marzo, se hará en Antioquia y Meta, y que las labores de limpieza estarían "a la vuelta de la esquina", según lo anunció el jefe negociador, Humberto de la Calle. Este acuerdo, que se da en el marco del desescalamiento del conflicto, busca generar condiciones de seguridad para los habitantes que se encuentran en zonas con alto riesgo de presencia de minas antipersona y otros explosivos. Pero también –y esto ha pasado desapercibido– "dar garantías de no repetición a las comunidades", de ahí que sea oportuno repasar lo que ocurrió en Zambrano (Bolívar), uno de los tres municipios de Colombia que han sido declarados libres de minas y al que la población ha retornado o por lo menos lo ha intentado. Zambrano –a diferencia de San Carlos (Antioquia), que ha sido catalogado como un caso exitoso de retorno– muestra las limitaciones del desminado y las contradicciones a las que se pueden enfrentar este tipo de medidas. Zambrano es uno de los 15 municipios de la subregión de Montes de María y su cabecera municipal está ubicada sobre la margen izquierda del río Magdalena. La carretera que lleva de El Carmen de Bolívar a Zambrano lo divide en dos zonas (sur y norte) y fue por esa misma vía, durante los años de mayor intensidad del conflicto armado en la región (1997-2003), que los paramilitares se transportaban entre las sábanas de San Ángel (Magdalena) y los Montes de María, y que las FARC atentaban contra la población civil y la fuerza pública, a través de pescas milagrosas y emboscadas".

Al respecto otras entidades informaron lo siguiente:

- El **Comando de Policía de Bolívar** mediante oficio No. 2018-019922 del 3 de agosto de 2018¹⁸, informó que en el municipio de Zambrano – Bolívar, de acuerdo a los hechos públicamente conocidos se produjeron actos de violencia como consecuencia del conflicto armado. Que, gracias a las acciones operativas de la fuerza pública, se logró la desarticulación de algunas estructuras terroristas, entre ellas: los frenes 35 y 37 de las FARC y otros del ELN, como también se produjo la desmovilización de las autodefensas unidas de Colombia.
- En el informe presentado por el **Director para la Acción Integral contra Minas Antipersonal**, manifestó que el municipio de El Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar está asignado a la **Agrupación de Explosivos y Desminado de Infantería de Marina – AEDIM**, y en cuanto a zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente solicitud de restitución se encuentra registrado un evento en la base de datos de la

¹⁸ Ver folio 170 cdno. Ppal. Físico

mencionad dependencia a corte 30 de junio de 2018 y que corresponde a un desminado militar en operaciones cuyo identificados en su sistema es, DMO_PP:2006_10002158, como se muestra en la siguiente imagen y descripción¹⁹:



DMO_PP_2006_10002158:

20. JUNIO.06 SECTOR ARROYO SANTA ELENA JURISDICCIÓN MUNICIPIO ZAMBRANO BOLÍVAR - BOLÍVAR. DESTRUCCIÓN 02 ARTEFACTOS EXPLOSIVOS TIPO BALÓN BOMBA COMPUESTO CADA UNO POR 05 KILOS DE EXPLOSIVO R1" TROPAS BACIM1 X UNIDAD ANGUILA 2 X AL MANDO DEL MA2MIM GIL SILGADO JUAN COORDENADAS 09°43'41 N - 74°57'54 W UBICARON Y DESTRUYERON EN FORMA CONTROLADA POR PERSONAL EXDE ESA UNIDAD X 02 ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS TIPO BALÓN BOMBA X COMPUESTO POR 05 KILOS DE EXPLOSIVO R1 C/U X 02 ESTOPINES ELÉCTRICOS X 03 METROS CABLE DUPLEX X 02 BATERÍAS DE 09 VOLTIOS X 02 JERINGAS X INSTALADO POR NARCOTERRORISTAS CUADRILLA 37 ONT-FARC. FUENTE ARMADA NACIONAL. SE REALIZA EL CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO POR VERIFICACIÓN DEL BIDES AL MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR ESTA SOLICITUD FUE ENVIADA AL PAICMA EL DÍA 19 DE MAYO DEL 2014.

- **El Batallón de Infantería de Marina No. 13²⁰**, en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado instructor, informó lo siguiente:

"A partir de 1987 se incrementó la presencia de los grupos armados insurgentes en la región de los Montes de María. Las Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia – FARC con sus frentes 35 y 37, el Ejército de Liberación Nacional – ELN con su compañía Jaime Bateman Cayón y el ejército revolucionario popular – ERP con su compañía Ernesto Che Guevara.

Desde 1997 los grupos armados creados por el narcotráfico se presentaron como expresión regional de las autodefensas unidas de Colombia, aduciendo que su principal motivación era la amenaza guerrillera, desde ese año se trazaron como objetivo recuperar el área de Montes de María, concentrando sus mayores efectivos y esfuerzos en Carmen de Bolívar, EL Guamo, San Onofre, Tolú y ovejas. A partir de este mismo año esas estructuras entraron a hacer parte de las AUC. La fusión de los grupos dio origen en 1997 al frente Rio Antonio Ochoa, con una territorialidad coincidente con el frente héroes de Montes de María al mando de Edwar Cobo Téllez, alias "Diego Vecino", el cual hizo parte del Bloque norte de las AUC al mando de Jorge 40. De otra parte, el paramilitar alias "Cadena" quien

¹⁹ Ver folios 165-167 cdno. Ppal. Físico

²⁰ Ver folio 205 cdno. Ppal. Físico

comandó el frente *Héroes de los Montes de María*, se impuso en la región y logró el control del narcotráfico en el Golfo de Morrosquillo.

Referente al segundo numeral es pertinente señalar que desde el mes de marzo de 2009 el frente 35 y 37 de la ONT FRAC, ERP, AUC, fueron reducidos en nuestra jurisdicción y para el 14 de julio del año 2005 el auto denominado "*Bloque Héroes de los Montes de María*" de las AUC se desmovilizó y entregaron sus armas 595 combatientes sometiéndose a la justicia, convirtiendo los Montes de María en zona de consolidación".

- **La Fiscalía 42 Delegada ante el Tribunal** – Dirección de apoyo a la investigación y análisis contra la criminalidad, mediante oficio referenciado DAIACCO-20110 del 16 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras sobre los hechos de violencia o desplazamiento forzado suscitados en la región de San Jacinto y Zambrano entre 1991 y 2008, señaló lo siguiente: "*Al respecto le informo que estos municipios hicieron parte del área de influencia del denominado EJERCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO "ERP", grupo armado al margen de la ley. Este grupo fue una disidencia del ELN, que desde años atrás operaba en la zona – específicamente del frente Alfredo Gómez Quiñonez. El ERP se conformó el 10 de agosto de 1996 y estuvo liderado por los hermanos NIXON SIMANCA BELLO y RAFAEL ENRIQUE SIMANCA BELLO. El área de influencia de este grupo de guerrilla fue no solamente San Jacinto Bolívar y Zambrano sino en general el área de Montes de María, Sur de Bolívar, límites del departamento de Antioquia e inclusive entre 1998 y el 2000 hizo presencia en el área del norte del Tolima. De igual forma, dentro de su ánimo de expansión incluso tuvo comisiones en el Atlántico y en el Cesar. De acuerdo al dossier de este grupo armado, en la región actuaban paralelamente el ELN, los frentes 35 y 37 de las Farc-EP, y con los cuales, especialmente este último grupo por lo menos hasta el año 2003, perpetraron de manera conjunta varios secuestros extorsivos y de igual manera grupos de autodefensa. También en el proceso de documentación, se ha evidenciado inclusive que los enfrentamientos entre este grupo y los grupos de autodefensas que también operaron en la zona influyeron en que se presentara el fenómeno de desplazamiento, particularmente en el año 1998. El ERP fue debilitado por las acciones de la fuerza pública y a su vez porque a partir del año 2003, las Farc-EP emprendieron acciones para su aniquilación a punto tal que en abril de 2007 dan muerte a su primer comandante Nixon Simanca Bello. A raíz de lo anterior, se produce su desmovilización la cual se surtió en diferentes etapas y culminó el 30 de abril de 2007, siendo este su final como grupo armado.*

El actuar delictivo de este grupo armado estuvo caracterizado esencialmente por la ejecución de delitos de homicidios de persona protegida, secuestros

extorsivos, extorsiones, hurtos a la población civil (especialmente ganado), reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado”.

Tratándose de un proceso en el cual el predio objeto de la solicitud de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano, se puede traer a colación dos publicaciones de medios de prensa local y nacional, que dan cuenta de momentos álgidos ocurridos en una de las veredas de dicho municipio. A continuación, se relacionan:

“PERIODICO EL TIEMPO. 19 de agosto de 1999. *Hasta hace poco, Capaca iba camino a convertirse en el primer corregimiento de Zambrano, pero ahora la gente que impulsó este progreso sólo quiere marcharse del pueblo para dejar atrás el horror de la violencia.*

Capaca era la sede de un programa piloto que buscaba graduar dentro de seis años a la primera promoción de bachilleres de la zona rural de Zambrano, pero ahora sus escuelas permanecen cerradas y solitarias. En total, dejarán de recibir sus clases 150 niños de las veredas de Capaca, Bongal, Roma y Campoalegre.

La gente de estas poblaciones se está marchando hacia la cabecera municipal después de haber sepultado, ayer, a sus muertos.

De acuerdo con el alcalde de la población, Alejandro López Franco, ya son cien las familias que han buscado albergue en la cabecera municipal. No tenemos recursos para atenderlos, por lo que estamos solicitando de manera urgente la ayuda del Gobierno Nacional y de la Cruz Roja Internacional, comentó el funcionario.

Por su parte, el encargado de la Oficina de Atención a los Desplazados de Bolívar, Nausícrate Pérez, aseguró que existe un convenio con la Cruz Roja Internacional que contempla que esta entidad se apersona de la situación. Dijo que con este nuevo desplazamiento se eleva a más de 100 mil el número oficial de personas desplazadas en este departamento, de las cuales 42 mil se encuentran en Cartagena de Indias.

La señora Gladys Sánchez, de la vereda Capaca, perdió durante esa matanza a su esposo Ricardo Bolaños, pero no abandona la esperanza de volver a ver con vida a su hija Judit del Carmen, de 15 años, quien fue secuestrada por las autodefensas.

Los hombres armados nos echaron a todos para afuera de la casa, al marido mío lo mataron y a mi hija se le llevaron. Yo ahora les pido que así como se la llevaron me la traigan de nuevo, porque es lo único que me queda, dijo (...).”²¹

“PERIODICO EL UNIVERSAL. Conmemoran diez años de la masacre de Capaca, en Zambrano. *Para los familiares de las víctimas que murieron la noche del lunes 16*

²¹ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-877770>

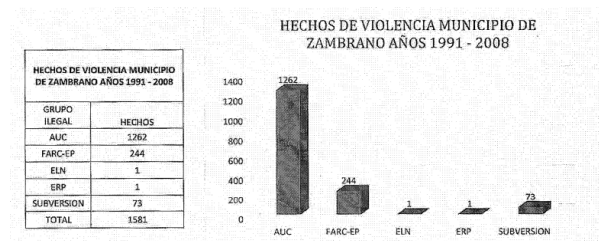
Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

de agosto de 1999, la justicia no ha hecho su reparación completa. “Nosotros no sabemos dónde se encuentran las personas que fueron desaparecidas y también desconocemos el nombre de algunos de los responsables de la muerte de nuestros familiares”, advirtió uno de los asistentes a la conmemoración.

El camposanto. Como un homenaje a las personas que murieron en la masacre, mujeres de la Red de Mujeres de Zambrano (Asomuza), familiares y amigos construyeron un “camposanto”, en el Centro del caserío de Capaca, donde colocaron cruces con los nombres de todos aquellos que perdieron la vida el lunes 16 de agosto de 1999, a mano de los paramilitares”.²²

Fue allegado además el informe de investigación de la Fiscalía 215 de Justicia Transicional, la cual, en respuesta al requerimiento inicial emitido en el auto admisorio de la demanda, pone de presente lo siguiente:

“En cuanto al predio denominado LA ENVIDIA, ubicado en jurisdicción del municipio de Zambrano - Bolívar para los años 1991 hasta el año 2008, consultados los sistemas de información de Justicia Transicional SIJYP ala fecha por el rango de tiempo estipulado y por municipalidad ya que el sistema al que se tiene acceso no deja obtener información de los corregimientos y veredas, es así que se tiene información que para la época hacían presencia diferentes grupos armados que operaron en el municipio de Zambrano, estableciendo la presencia de los siguientes grupos ilegales como se muestra a continuación:



Visto lo anterior, se tiene que, de los 1581 registros encontrados en el sistema de información de Justicia Transicional, se encuentran cargados a diferentes grupos ilegales que operaron en el municipio de Zambrano – Bolívar y pudieron tener injerencia en diferentes épocas en inmediaciones al predio a restituir denominado La Envidia”

Así mismo, dentro del plenario y sobre el contexto de violencia que permeaba la zona, encontramos la declaración del señor Clemente Cárdenas Muños, quien expresó:

“PREGUNTADO: ¿usted vivía en el predio al lado de la envidia o no vivía allí?
RESPONDIÓ: vivía enfrente donde él en "el comienzo" **PREGUNTADO:** el señor

²² <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/bolivar/conmemoran-diez-anos-de-la-masacre-de-capaca-en-zambrano>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Olimpo vivía en LA ENVIDIA? **RESPONDIÓ:** si, claro, él vivía allí. **PREGUNTADO:** con quién vivía? **RESPONDIÓ:** él vivía con Esilda Rodelo y los hijos del, 6 hijos que tiene. (...) **PREGUNTADO:** en qué momento pierde el contacto con el predio. **RESPONDIÓ:** porque eso fue cuando hubo una masacre en Capaca ahí es donde nosotros resolvimos de irnos. **PREGUNTADO:** A qué distancia está el predio de Capaca? **RESPONDIÓ:** está a 4 km. **PREGUNTADO:** ¿además de la masacre de CAPACA ustedes recibieron algún tipo de amenazas sucedieron hechos que los obligaran a salir desplazado de la zona? **RESPONDIÓ:** sí claro que sí sí hubo amenazas. **PREGUNTADO:** ¿quién los amenazó? **RESPONDIÓ:** bueno entonces nos dijeron que teníamos que desocupar así. **PREGUNTADO:** ¿quién los amenazó? **RESPONDIÓ:** no sabemos una gente que llegaron de noche. (...) **PREGUNTADO:** ¿en la demanda se habla del homicidio de uno de sus hermanos cómo se llamaba su hermano? **RESPONDIÓ:** Eduardo Rafael Cárdenas. **PREGUNTADO:** ¿Él vivía dónde? **RESPONDIÓ:** Él vivía donde mi, vivía en la casa. **PREGUNTADO:** ¿Es decir vivía en el predio que está enfrente de La Envidia? **RESPONDIÓ:** Claro, ahí en frente claro".

Por su parte, el señor OLIMPO CARDENAS MUÑOZ, manifestó:

"PREGUNTADO: ¿y para qué fecha salió del predio? **RESPONDIÓ:** eso fue como en el 97, 98 por ahí, no me acuerdo, usted sabe que ajá uno cuando sale así asustado, uno no... (...)

PREGUNTADO: ¿antes de usted salir del predio observó en algún momento la presencia de grupo al margen de la ley? **RESPONDIÓ:** sí doctora claro una gente que uno no conocía así era el ejército no se sabe qué clase de gente era esa.

PREGUNTADO: ¿en algún momento recibió usted algún tipo de amenaza?

RESPONDIÓ: no; nos mataron un hermano y a unos compañeros y así ya cuando la gente se fue todo el mundo yendo nosotros cogemos miedo y no fuimos también dejamos los animales botados.

PREGUNTADO: ¿la muerte de su compañero y de su hermano sucedieron antes de salir del predio o después?

RESPONDIÓ: no los compañeros los mataron y después se quedó quieta la vaina y regresaron la gente volvía y mataron los de CAPACA, volvió y regreso la gente y nosotros ahí sufriendo por la vaina de los animales por no salir de los animales, siempre pa' perderlos y perder las tierras.

PREGUNTADO: cuándo pasó la masacre de Capaca ¿usted todavía vive en el predio? **RESPONDIÓ:** claro doctora... y después mataron al hermano.

PREGUNTADO: ¿nos puede relatar cómo incidió la mata la masacre de Capaca en la presencia de ustedes en el predio, en su tranquilidad? **RESPONDIÓ:** no,

nosotros como a las 7 de la noche o a las 8:00 de la noche oímos los disparos eso se oía los disparos que estaban matando a la gente. **PREGUNTADO:** ok, oyeron los

disparos y qué hicieron en ese momento. **RESPONDIÓ:** no nosotros nos quedamos

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

quieto ahí, como no fue con nosotros pues nos quedamos quietos gracias a Dios ahí. **PREGUNTADO:** ¿Y qué pasó en este momento ustedes se fueron hacia dónde se quedaron durmiendo allí qué pasó? **RESPONDIÓ:** nosotros nos quedamos durmiendo allí a lo que Dios quiera en el nombre de Jesucristo no nos íbamos por la vaina de los pelaos pequeños que teníamos. **PREGUNTADO:** ¿en qué momento salieron ustedes por qué circunstancias? **RESPONDIÓ:** nosotros salimos como ya quedamos solo por ahí solitos, entonces mi hermano dejó los animales ahí me dijo vamos para el Carmen de Bolívar, le digo, ombe si, vamos y nos fuimos huyendo, pero así, no amenazado por nadie si no huyéndole a lo que estaba pasando”.

La señora ESILDA MERCEDES RODELO CASTRO, al ser interrogada sobre el contexto de violencia, afirmó:

“PREGUNTADO: ¿cuándo llegaron ustedes a vivir allí cómo era el orden público en la zona había presencia de grupos al margen de la ley o por el contrario eso era tranquilo? **RESPONDIÓ:** no, cuando nosotros llegamos todo era normal. **PREGUNTADO:** ¿en qué momento empiezan ustedes advertir que la situación cambia? **RESPONDIÓ:** teníamos como aproximadamente 6 años de estar allá viviendo... cuándo empezaron a llegar los grupos... ajá que entraban grupos pero como usted sabe que uno no sabe quién es quien. **PREGUNTADO:** ¿y esos grupos llegaba uniformado cómo eran las prendas de vestir? **RESPONDIÓ:** ajá así camuflados. **PREGUNTADO:** y que les decían en algún momento te tuvo contacto con ellos, habló le dijeron algo, ¿le pidieron cosas? **RESPONDIÓ:** no porque como usted sabe que nosotros estamos a la orilla de la carretera ellos allá muy poco se relacionaban con uno. **PREGUNTADO:** ¿cuál fue la razón porque usted y su esposo en ese momento salen del predio? **RESPONDIÓ:** porque usted sabe que por ahí las cosas se complicaron que ya hubo matanza”.

De lo expuesto, conforme a las pruebas reseñadas, se desprende la presencia activa de actores armados en el Municipio de Zambrano– Departamento de Bolívar.

LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional²³ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que*

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²⁴.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

LA BUENA FE CUALIFICADA, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse²⁵ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más

²⁴ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

²⁵ Escobar Sanin, *Op. Cit.*, p. 250.

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante, la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”
(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²⁶ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a

²⁶ ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, presentó a nombre del señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ, solicitud de restitución sobre el predio "LA ENVIDIA", identificado con el FMI N°062-20755, ubicado en el corregimiento San Francisco, Municipio de Zambrano, Departamento del Bolívar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como se observa en la constancia No. CB 00028²⁷ del 15 de enero de 2018.

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega el señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ.

Identificación Del Predio:

El predio objeto de reclamación se denomina LA ENVIDIA, identificado con el FMI N°062-20755, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento San Francisco, Municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar.

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Área visible en Informe Técnico Predial	Relación Jurídica del solicitante con el predio	Área visible en el FMI	Área Georreferenciada	Área de la Resolución de Adjudicación

²⁷ Ver folios 117-119 cdno. Ppal. Físico



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

La Envidia	062-20755	26 hectare as mas 726 m ²	Ex Propietari o	24 hectare as 5219 m ²	27 hectáreas mas 5986 m ²	26 Has + 480 m ²
---------------	-----------	--	-----------------------	--	---	--------------------------------

Presenta los siguientes linderos y colindancias:

Norte	Partiendo desde el punto 29226 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19 y 20 en dirección NorEste hasta llegar al punto 158752 con el predio Finca Caño Negro vía por madio con una longitud de 712,27 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 158752 en línea quebrada que pasa por el punto 158770 en dirección SurEste hasta llegar al punto 158768 con el predio Finca Japón con una longitud de 487,12 m.
Sur	Partiendo desde el punto 158768 en línea quebrada que pasa por el punto 158204 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 29262 con el predio de Mardones Simanca con una longitud de 540,27 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 29262 en línea quebrada que pasa por los punto 29223, 29224 y 29225 en dirección NorOeste hasta llegar al punto 29226 con el predio del señor Clemente Cárdenas con una longitud de 450,57 m.

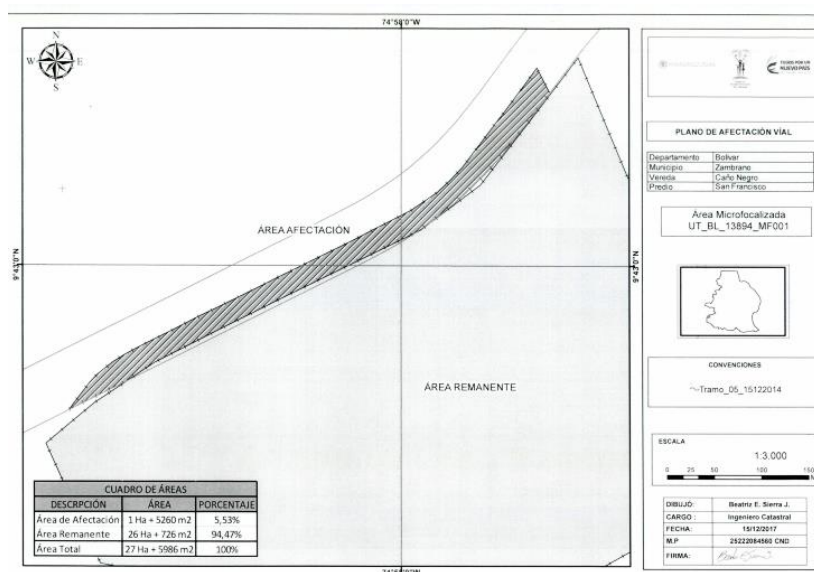
Así mismo, las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
16	1566265,933	902102,1327	9° 42' 55,233" N	74° 58' 10,618" W
17	1566308,835	902166,5848	9° 42' 56,635" N	74° 58' 8,508" W
18	1566382,473	902313,2677	9° 42' 59,044" N	74° 58' 3,702" W
19	1566449,477	902449,5506	9° 43' 1,236" N	74° 57' 59,238" W
20	1566497,3	902513,3505	9° 43' 2,798" N	74° 57' 57,149" W
29223	1566019,32	902286,25	9° 42' 47,223" N	74° 58' 4,558" W
29224	1566083,013	902172,9293	9° 42' 49,286" N	74° 58' 8,280" W
29225	1566095,776	902107,4917	9° 42' 49,696" N	74° 58' 10,428" W
29226	1566222,475	902049,2969	9° 42' 53,814" N	74° 58' 12,348" W
29262	1565913,405	902329,7057	9° 42' 43,780" N	74° 58' 3,123" W
158204	1566073,383	902610,6863	9° 42' 49,010" N	74° 57' 53,920" W
158752	1566632,624	902617,4033	9° 43' 7,211" N	74° 57' 53,747" W
158768	1566180,721	902799,2109	9° 42' 52,519" N	74° 57' 47,745" W
158770	1566427,8	902702,2434	9° 43' 0,552" N	74° 57' 50,947" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, es necesario precisar que, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 27 hectáreas con 5986 metros cuadrados, la extensión que arrojó el informe técnico predial es de 26 hectáreas más 726 m² y por su parte el área de la Resolución de Adjudicación N°0737 del 22 de abril de 1994, la del FMI 062-20755 y la de catastro todas coinciden en 26 hectáreas más 480 m².

Adicionalmente es necesario expresar, que al revisar el FMI N° 062-20755 se observa que dicho folio fue aperturado con una adjudicación que data del 22 de marzo de 1994 a favor del señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ titulación que tenía 5 años para el año 2002 cuando señala el solicitante se vio

obligado a abandonar el predio, lo que quiere decir que cuando el accionante pierde el vínculo material con inmueble, la parcela aun hacía parte del régimen de reforma agraria, razón por la cual la extensión que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área visible en la Resolución de adjudicación del Incora, esta es de 26 Hectáreas 480 m², la cual corresponde a la UAF de la zona para la época.



Adicionalmente, tal y como se indicó en el informe presentado por la Corporación Autónoma CARDIQUE, el predio denominado "La Envidia", no se encuentra ubicada dentro de zonas de resguardos indígenas o comunidades negras afrocolombianas, raizales o palenqueras pero si en terrenos que fueron seleccionados por entidades públicas como la Agencia Nacional de Infraestructura, para adelantar planes viales significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, es así, como en relación al informe técnico predial en el ítem 4.4, correspondiente al concepto de la información registral, da cuenta de la compra venta parcial realizada por la señora Carmenza Berrio de Andreis a la ANI (anotación 7), correspondiente a un área de una (1) hectárea con 5260 m², del cual se segregó el folio de matrícula inmobiliaria 062-33633.

A su turno, la Agencia Nacional de Hidrocarburo – ANH²⁸, en su informe indicó que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de la información

²⁸ Ver folios 178 -182 cdno. Ppal. Físico



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Técnica de esta entidad, se observa que las coordenadas del predio objeto del presente litigio, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro del área disponible "SAMAN". Aunado a lo anterior, comenta que es necesario señalar que, sobre dicha área en la actualidad, la ANH no tiene suscrito contratos para la Exploración y Evaluación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, y sustituido por el Acuerdo 2 de 2017.

Relación jurídica del predio con el solicitante

A su turno, respecto a la relación de la jurídica del señor OLIMPO CARDENAS MUÑOZ, se observa en la anotación N°1 del FMI N°062-20755 correspondiente al fundo "La Envidia", que el solicitante fue propietario del predio objeto de reclamación, el cual adquirió por Adjudicación que hiciera el INCORA a su favor mediante Resolución N°0737²⁹ del 22 de marzo de 1994.

Teniendo entonces identificada la parcela cuya restitución se reclama, y determinada la relación del solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

La calidad de víctima del solicitante

En relación a la calidad de víctima alegada por el solicitante, es su inclusión en el Registro Único de Víctimas de la UARIV, de acuerdo a la consulta individual en el sistema VIVANTO³⁰, encontramos que el señor OLIMPO CARDENAS MUÑOZ y su núcleo familiar aparece registrado como víctima directa de desplazamiento del municipio de El Carmen de Bolívar con fecha 10 de abril de 2002, en el cual se señala como responsables a grupos guerrilleros.

Frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*³¹; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar

²⁹ Ver folios 65-69 cdno. Ppal. físico

³⁰ Ver folio 44 cdno. Ppal. Físico

³¹ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Ahora bien, tenemos que, en los hechos de la solicitud, la UAEGRTD indicó el solicitante que adquirió el predio junto con su compañera Esilda Mercedes Rodelo Castro, por cuenta del extinto INCORA a través de adjudicación, fundo el cual dice dedicaba a la agricultura y ganadería. Se afirma que en el año 1999, el beneficiario de la acción y su familia se vieron obligados a abandonar el inmueble, como consecuencia del temor que les generó la masacre de CAPACA, situada a dos kilómetros del lugar de la parcela "La Envidia".

Es así como en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, el señor Olimpo Cárdenas Muñoz, refirió lo siguiente:

"...Para el año 1999, hubo una masacre en un caserío denominado CAPACA a 2 kilómetros de donde se situaba el predio La Envidia, asesinaron a 17 personas. Para el día 18 de agosto del mismo año, atemorizados con la situación que se estaba viviendo por la presencia de estos grupos, mis hermanos (Clemente Cárdenas y Eduardo Cárdenas), mi familia y yo decidimos desplazarnos al municipio de El Carmen de Bolívar, donde llegamos a la finca Nápoles de propiedad de José Antonio Lascarro, donde trabajaba un sobrino mío de nombre Alberto Yepes.

Al día siguiente del desplazamiento, mi cuñada la señora Marta Sierra esposa de mi hermano Clemente, mi madre Mercedes Muñoz, mi hermano Eduardo Cárdenas y mi persona, nos dirigimos a San Francisco, donde teníamos ubicado nuestros predios, para buscar los animales que teníamos y que habíamos dejado abandonados. A mí se me llevaron 22 reses de 25 reses entre grandes y pequeñas. Ese día mi hermano Eduardo de 38 años, lo mandaron a buscar para que subiera a las lomas Las Lauras, y a las 9:00 ama escuchamos unos disparos, supimos entonces que lo habían asesinado. No pudimos subir a buscar a mi hermano porque se escuchaban enfrentamientos entre los grupos. Entonces tomamos los animales que habían quedado y los trajimos a El Carmen de Bolívar, perdiendo los cultivos de tabaco, maíz, yuca y ajonjolí. A los 8 días, mi familia y yo nos trasladamos a la ciudad de Cartagena, en busca de trabajo..."

Ahora bien, ante el juzgado de Instrucción, manifestó que su salida del predio obedeció a los hechos de violencia ocurridos en la zona, puntalmente a la masacre de CAPACA y la muerte de un hermano, así lo expresó:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

“PREGUNTADO: ¿y para qué fecha salió del predio? **RESPONDIÓ:** eso fue como en el 97, 98 por ahí, no me acuerdo, usted sabe que ajá uno cuando sale así asustado, uno no... (...) **PREGUNTADO:** ¿en algún momento recibió usted algún tipo de amenaza? **RESPONDIÓ:** no; nos mataron un hermano y a unos compañeros y así ya cuando la gente se fue todo el mundo yendo nosotros cogemos miedo y no fuimos también dejamos los animales botados. (...) **PREGUNTADO:** ¿la muerte de su compañero y de su hermano sucedieron antes de salir del predio o después? **RESPONDIÓ:** no los compañeros los mataron y después se quedó quieta la vaina y regresaron la gente volvía y mataron los de CAPACA, volvió y regreso la gente y nosotros ahí sufriendo por la vaina de los animales por no salir de los animales, siempre pa' perderlos y perder las tierras. **PREGUNTADO:** ¿cuándo pasó la masacre de Capaca usted todavía vive en el predio? **RESPONDIÓ:** claro doctora... y después mataron al hermano. **PREGUNTADO:** nos puede relatar cómo incidió la mata la masacre de Capaca en la presencia de ustedes en el predio, en su tranquilidad? **RESPONDIÓ:** no nosotros como a las 7 de la noche o a las 8:00 de la noche oímos los disparos eso se oía los disparos que estaban matando a la gente. **PREGUNTADO:** ok, oyeron los disparos y qué hicieron en ese momento. **RESPONDIÓ:** no nosotros nos quedamos quieto ahí, como no fue con nosotros pues nos quedamos quietos gracias a Dios ahí. **PREGUNTADO:** ¿Y qué pasó en este momento ustedes se fueron hacia dónde se quedaron durmiendo allí qué pasó? **RESPONDIÓ:** nosotros nos quedamos durmiendo allí a lo que Dios quiera en el nombre de Jesucristo no nos íbamos por la vaina de los pelaos pequeños que teníamos. **PREGUNTADO:** ¿en qué momento salieron ustedes por qué circunstancias? **RESPONDIÓ:** nosotros salimos como ya quedamos solo por ahí solitos, entonces mi hermano dejó los animales ahí me dijo vamos para el Carmen de Bolívar, le digo, ombe sí, vamos y nos fuimos huyendo, pero así, no han amenazado por nadie si no huyéndole a lo que estaba pasando”.

En cuanto a la mencionada muerte violenta del hermano del señor Olimpo Cárdenas Muñoz, la Jueza instructora del presente proceso en el curso de las diligencias de recepción de testimonios, ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras que aportara el Registro Civil de Defunción del hermano del Señor Olimpo, que respondía al nombre de Eduardo Rafael Cárdenas, requerimiento el cual no fue cumplido por esta entidad, por lo que no se tiene la prueba idónea de este fallecimiento, así como tampoco la certeza de que fuera asesinado por grupos armados al margen de la ley, como lo señala el solicitante, poco días después de la masacre de CAPACA, luego que desapareciera en el predio “El Comienzo” que era de propiedad del señor Clemente Cárdenas Muñoz.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Por su parte, el hermano del solicitante, señor Clemente Cárdenas Muñoz, quien manifestó en su declaración que también tenía una parcela en la zona, conocida como "El Comienzo", y que era colindante con el predio "La Envidia", hizo referencia a los hechos que llevaron a su hermano Olimpo Cárdenas Muñoz, y su núcleo familiar, así como también su propia familia a salir de los predios por temor a los hechos de violencia perpetrados por grupos armados al margen de la ley, así lo expresó:

"RESPONDIÓ: porque eso fue cuando hubo una masacre en Capaca ahí es donde nosotros resolvimos de irnos. **PREGUNTADO:** ¿A qué distancia está el predio de Capaca? **RESPONDIÓ:** está a 4 km **PREGUNTADO:** ¿además de la masacre de CAPACA ustedes recibieron algún tipo de amenazas sucedieron hechos que los obligaran a salir desplazado de la zona? **RESPONDIÓ:** sí claro que sí, sí hubo amenazas **PREGUNTADO:** ¿quién los amenazó? **RESPONDIÓ:** bueno entonces nos dijeron que teníamos que desocupar así. **PREGUNTADO:** ¿quién los amenazó? **RESPONDIÓ:** no sabemos una gente que llegaron de noche"

Sobre la muerte del señor Eduardo Cárdenas Muñoz, el testigo y hermano Clemente Cárdenas Muñoz, relató lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿en la demanda se habla del homicidio de uno de sus hermanos cómo se llamaba su hermano? **RESPONDIÓ:** Eduardo Rafael Cárdenas. **PREGUNTADO:** ¿Él vivía dónde? **RESPONDIÓ:** Él vivía donde mí, vivía en la casa. **PREGUNTADO:** ¿Es decir vivía en el predio que está enfrente de La Envidia? **RESPONDIÓ:** Claro, ahí en frente claro. **PREGUNTADO:** ¿en qué año lo matan a él? **RESPONDIÓ:** nosotros venimos el 19 de agosto entonces fuimos y que a recoger una parte de lo que quedó entonces él salió arrancar una yuca para traerla para acá para el Carmen, entonces cuándo salió para allá por un pedazo del camino ese desapareció. **PREGUNTADO:** ¿para ver si le entendí ustedes salieron el 19 de agosto me está hablando de la época de la masacre de Capaca cierto? **RESPONDIÓ:** es correcto, si claro. **PREGUNTADO:** ¿ustedes regresaron cuando al día siguiente...? **RESPONDIÓ:** cuando la masacre esa fue que nosotros venimos entonces regresamos a ese otro día a recoger algo de los dormitorios y eso, entonces cuando él salió a buscar la yuca que era para venimos con yuca... **PREGUNTADO:** me estaba usted relatando sobre la desaparición de su hermano... **RESPONDIÓ:** si **PREGUNTADO:** ¿ustedes salieron por la masacre de Capaca me dijo que en agosto y al día siguiente habían regresado a qué? **RESPONDIÓ:** claro, él salió cuando nosotros vinimos acá... él salió y no regresó más. **PREGUNTADO:** ¿él salió y no regresó más, de ahí del predio del sector? **RESPONDIÓ:** sí. **PREGUNTADO:** ¿cómo supieron ustedes que lo habían asesinado? **RESPONDIÓ:** por qué ya entonces para allá entró un muchacho cuando nosotros venimos porque nosotros fuimos por allá por ahí a los 10 años entonces él era conocido de él y lo vio; ¡dice este es el hermano de los Cárdenas! entonces él le dio parte a la fiscalía entonces la fiscalía estuvo aquí en El Carmen donde mi hermana y fueron a recogerlo a los 10 años, bueno ya eso hacen me parece que hacen como 10

*años que lo recogieron por ahí. **PREGUNTADO:** ¿a quién se le atribuía el homicidio de su hermano? **RESPONDIÓ:** la gente dice y que fueron los paracos, paramilitares y uno como no vio uno dice un grupo armado.*

Como se aprecia entre la declaración del señor Olimpo Cárdenas Muñoz y su hermano Clemente Cárdenas Muñoz, coinciden en el temor generado por la masacre de CAPACA, que su conocimiento conjunto obedece a que eran vecinos colindantes y que de acuerdo a sus relatos, al día siguiente de la masacre, fueron varios de los integrantes de la familia Cárdenas Muñoz a recoger algunas de sus pertenencias a los predios y a uno de sus hermanos que identifican como Eduardo Cárdenas Muñoz, estando en la parcela “El Comienzo” que era de propiedad del señor Clemente Cárdenas, salió arrancar unas matas de yuca, desde ese momento desapareció y posteriormente fue encontrado muerto.

A su turno, la señora Esilda Rodelo Castro, quien es la madre de los hijos del señor Olimpo Cárdenas y fuera su compañera permanente para la época en que se dieron los hechos del desplazamiento, durante su interrogatorio manifestó que para cuando llegaron a la zona todo era normal en cuanto a orden público y que seis (6) años después de estar en la parcela, empezaron a ver la presencia de grupos armados; así se extrae de algunas de sus respuestas:

*“**PREGUNTADO:** ¿en qué momento empiezan ustedes advertir que la situación cambia? **RESPONDIÓ:** teníamos como aproximadamente 6 años de estar allá viviendo... cuándo empezaron a llegar los grupos... ajá que entraban grupos pero como usted sabe que uno no sabe quién es quién. **PREGUNTADO:** ¿y esos grupos llegaba uniformado cómo eran las prendas de vestir? **RESPONDIÓ:** ajá así camuflados. **PREGUNTADO:** y que les decían en algún momento te tuvo contacto con ellos, habló le dijeron algo, ¿le pidieron cosas? **RESPONDIÓ:** no porque como usted sabe que nosotros estamos a la orilla de la carretera ellos allá muy poco se relacionaban con uno. **PREGUNTADO:** ¿cuál fue la razón porque usted y su esposo en ese momento salen del predio? **RESPONDIÓ:** porque usted sabe que por ahí las cosas se complicaron que ya hubo matanza. **PREGUNTADO:** ¿qué hechos sucedieron? **RESPONDIÓ:** bueno en Capaca hicieron una masacre una vez y ya uno se sentía atemorizado porque ajá yo tenía mis hijos chiquitos y como que y usted sabe uno de que empieza a oír cosas ya uno trata es de desalojar y salir no esperar que aún no lleguen a hacerlo salir”.*

A su vez, tenemos que la señora Esilda Rodelo Castro, en declaración rendida ante el Ministerio Público, el 27 de mayo de 2002, dio cuenta de la situación que

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

motivo su desplazamiento, y los hechos de orden público que generó su desplazamiento:

“Vivíamos hace 4 años en una parcela en el kilómetro 20 cerca al Carmen de Bolívar. A comienzo de año llegaron los paramilitares e hicieron una reunión en el colegio de Caño Negro, donde nos informaron que ellos iban a hacer una limpieza hasta el kilómetro 25, que debíamos irnos. Todos los vecinos cercanos empezaron a salir con todas sus cosas. Entonces en vista...”

Ante las declaraciones del solicitante, su compañera para la fecha en que se dieron los hechos y las del señor Clemente Cardenas hermano del primero, se hace importante resaltar que, la señora Carmenza Berrio de Andreis, que se presentó como parte opositora en este proceso, no desconoció los hechos de violencia que afectaron de manera notable la zona donde se ubica el predio, manifestando además, que los mismos se encuentran documentados y de hecho menciona la resolución expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada de julio de 2007.

Aunado a lo anterior, la misma opositora en el curso de su interrogatorio en sede judicial, admitió que en en la zona donde adquirió el predio, hoy objeto de la presente solicitud de restitución, así como en muchos lugares del país durante mucho tiempo, tuvieron una situación de alteración del orden público, así lo señaló:

“PREGUNTADO: *¿además de realizar una inversión como nos acaba de relatar, destinó usted el predio a algo lo tenía para algún proyecto en específico?*
RESPONDIÓ: *bueno tú sabes cómo estuvo la situación en el país durante mucho tiempo y prácticamente ahí en esa tierra no se podía hacer nada, había era que esperar a que la situación se normalizara para pensar en la posibilidad de explotarla, de hacer algo.*
PREGUNTADO: *¿de acuerdo a su relato, quiere decir que para la fecha de la compra tenían ustedes conocimiento si allá todavía el orden público estaba alterado o había presencia todavía de grupos al margen de la ley en la zona?*
RESPONDIÓ: *bueno de eso había en todas partes no era solamente ahí en todas partes. (...)*
RESPONDIÓ: *bueno imagínate la negociación se hizo a finales del 2007...*
PROCURADOR: *La última vez que fui fue en el 2007...*
RESPONDIÓ: *entre el 2007 o 2008.*
PROCURADOR: *¿o sea que usted solamente fue una vez o su finca?*
RESPONDIÓ: *exacto, la situación de orden público en el país no estaba como para andar uno pasando por ahí.*
PROCURADOR: *¿y porque si la situación de orden público estaba deteriorada por qué le dio por comprar un predio allá?*
RESPONDIÓ: *bueno porque yo soy del Carmen de Bolívar y quería tener algo ahí”*

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Por lo que de acuerdo a lo establecido anteriormente y teniendo este Cuerpo Colegiado la certeza que existía un fuerte contexto de violencia, en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, y que además se produjo un hecho violento que fue notorio, esto es la Masacre de Capaca, la cual fue la causa del desplazamiento del solicitante y su familia, son razones suficientes a criterio de la Sala, para dar por acreditada la calidad de víctima del conflicto armado del accionante y su familia, lo cual, como se dijo en párrafos anteriores, tampoco fue cuestionado por la opositora Carmenza Berrio.

Es importante destacar que el señor Clemente Cárdenas Muñoz en su declaración, afirmó:

“PREGUNTADO: ¿a raíz de eso ustedes qué hicieron dónde se fueron? **RESPONDIÓ:** no venimos para acá para el Carmen y nos quedamos aquí y de aquí mi hermano Olimpo se fue para Barranquilla y yo me fui para El Difícil. **PREGUNTADO:** ¿y qué pasó con el señor Olimpo, a donde se fue? **RESPONDIÓ:** se fue para Barranquilla, yo me fui para El Difícil (...) **PREGUNTADO:** ustedes en algún momento retornaron regresaron al predio estoy hablando de su hermano Olimpo Cardenas en algún momento El regreso a el predio. **RESPONDIÓ:** no, el no regresó más nunca regresamos, pero ya después de tiempo venía a darle vuelta eso a ver cómo estaba. **PREGUNTADO:** ¿en qué momento empieza a darle vueltas a eso, en que año? **RESPONDIÓ:** a los 7 años. **PREGUNTADO:** ¿a los 7 años que pasó? **RESPONDIÓ:** no, nada vinimos y caminamos por ahí y todo bien. **PREGUNTADO:** ok, vendieron... cuando ustedes vendieron cómo era el orden público en la zona, ¿había todavía presencia de grupos? **RESPONDIÓ:** si había, si había. **PREGUNTADO:** y cuando ustedes regresaron encontraron a esos grupos, los vieron, ¿cómo sabían que había? **RESPONDIÓ:** no, allá los hijos uno que quedó ahí viviendo fue el que los vio, que por ahí había grupos todavía”

En cuanto a la anterior declaración, tenemos que el señor Clemente Cárdenas afirma que su hermano Olimpo no regresó más al predio, pero que después de 7 años comenzó a darle vuelta al predio, sin especificar si se refería a hermano o a él, ya que más adelante afirma que un hijo suyo quedó viviendo “ahí”, sin aclararse si fue en el predio solicitado, o el de su propiedad o simplemente en la zona.

Sin embargo, de lo anterior, tenemos que el señor OLIMPO CARDENAS, fue enfático en señalar que nunca más regresó al predio:

“PREGUNTADO: ¿en algún momento usted retornó al predio, regresó? **RESPONDIÓ:**

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

no, más nunca. **PREGUNTADO:** ¿por qué no regresó? **RESPONDIÓ:** por qué tenía como dicen por ahí miedo, le cogí miedo a las tierras. **PREGUNTADO:** ¿cómo era el orden público cuando usted vendió, en el año 2008... cómo era el orden público...? **RESPONDIÓ:** Así como doctora... **PREGUNTADO:** ¿Había presencia de grupos al margen de la ley todavía o ya eso estaba calmado? **RESPONDIÓ:** no eso todavía seguía, eso seguía”.

En igual sentido, se pronunció la señora Esilda Rodelo Castro:

“PREGUNTADO: ¿en algún momento ustedes regresaron al predio? **RESPONDIÓ:** después que vendimos ya no. **PREGUNTADO:** ¿no, antes de vender? **RESPONDIÓ:** si nosotros regresamos... **PREGUNTADO:** ¿Cuándo regresaron...? **RESPONDIÓ:** regresamos como dos o tres meses... **PREGUNTADO:** 2 o 3 meses antes? **RESPONDIÓ:** después **PREGUNTADO:** Y qué pasó a los tres meses después que regresaron. **RESPONDIÓ:** a mirar cómo estaban las cosas, pero ya no se podía ya usted sabe que ya no había salido entonces ya que más iba a hacer uno por allá decidimos ya venimos de ahí. **PREGUNTADO:** ¿por qué no se quedaron cuál fue la razón? **RESPONDIÓ:** Ah por lo mismo porque ya por ahí andaban grupos que uno no sabía ni quién era quién ahí usted sabe que ya no iba a vivir con un con un susto que uno... **PREGUNTADO:** ¿para la fecha que deciden vender porque, porque deciden vender en algún momento contemplaron la idea de regresar? **RESPONDIÓ:** porque ya no teníamos ni es entusiasmo ni esa idea de regresar entonces decidimos vender”.

De lo anterior, queda claro a esta Sala, que el señor OLIMPO CARDENAS, no retornó al predio luego de que se viera obligado a abandonarlo, no solo por las afirmaciones que él y quien era su compañera para la época, toda vez que expresaron que nunca más volvieron al predio, sino que no existe ninguna prueba de que se hubiese continuado explotando el predio por parte del solicitante, posterior a su desplazamiento. Resaltando además que estos y el señor Clemente coinciden en afirmar, además, que para la época en que se dio la venta todavía existía conflicto armado.

Además de los testimonios antes descritos, tenemos que la señora CARMENZA DEL ROSARIO BERRIO DE ANDREIS, parte opositora dentro de este proceso, al ser interrogada sobre sus visitas al predio al momento de la compra manifestó que ella estuvo como en el 2007 o 2008, viendo la zona y afirma que no había mucho que ver porque esto está enmontado, para más adelante señalar, que ahí no había mucho que ver porque eso era puro monte, reafirmando lo señalado por el solicitante que nunca retorno al predio y dejando claro que no existía para ese momento ninguna explotación en el mismo, así lo expuso:

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

“APODERADO SOLICITANTE: ¿podría indicarnos cómo fue la negociación del predio? **RESPONDIÓ:** mira eso fue hace rato eso fue en el cómo en el 2007, 2008 que así como le decía yo a la señora juez estuve allá, vimos la zona, eso queda entre el Carmen en la carretera entre el Carmen y Zambrano y no era mucho lo que se podía vender porque desde siempre pues eso ha estado muy enmontado entonces pues yo siempre confiado mucho en mi hermano la relación con él toda la vida ha sido muy buena y pues le entregamos el dinero yo le entregue el dinero y él hizo el resto de la negociación con el señor Olimpo.

PROCURADOR: ¿no sé si me puede ampliar es que me puede dar más detalles para efectos de cómo fue su viaje a El Carmen de Bolívar a la finca a verla examinarla antes de comprarla? **RESPONDIÓ:** pero es que ay no • **Interviene juez:** no la escuché, se entrecortó... **RESPONDIÓ:** ahí no había mucho que ver ahí lo que había era puro monte así como dice la señora juez yo salí de Barranquilla temprano en la mañana llegué a Cartagena me encontré con mi hermano, salimos para el Carmen fuimos tomamos la vía entre el Carmen y Zambrano vimos el área donde era la zona dónde quedaba la finca y nos regresamos él se quedó en Cartagena y yo me vine para barranquilla **PROCURADOR:** en ese momento estoy hablando en el 2007 la finca tenía una vivienda o no tenía una vivienda construida? **RESPONDIÓ:** yo no vi nada.

Ahora bien, en cuanto a la situación de orden público de la zona, en el momento o para la época en que se realizó la venta del predio, esto es 2008, tenemos, que si bien los informes del Batallón de Infantería de Marina No. 13, ponen de presente, que para el 14 de julio de 2005 se dio la desmovilización del denominado “Bloque de Héroes de los Montes de María” de las AUC y sus combatientes se sometieron a la justicia convirtiendo a los Montes de María en Zona de consolidación y la Fiscalía 42 Delegada ante el Tribunal, en su informe, indica que el grupo insurgente conocido como el ERP fue debilitado por las acciones de la fuerza pública y en abril de 2007 con la baja de su primer comandante Nixon Simanca Bello se dio paso a la desmovilización de ese grupo, la cual se surtió en diferentes etapas y culminó el 30 de abril de 2007, siendo este su final como grupo armado, también lo es que el Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada por la violencia del municipio de Zambrano – Bolívar, mediante la Resolución No. 001 del 13 de julio de 2007, declaró en desplazamiento por causa de la violencia, el área rural del municipio de Zambrano, la cual fue inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20755, correspondiente al predio solicitado en restitución, lo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

cual convalida las manifestaciones de los señores Olimpo y Clemente Cárdenas, así como la de la señora Esilda Rodelo, en el sentido de que para la fecha en que se realizó la venta del predio, todavía había alteración del orden público.

Al respecto, la señora CARMENZA DEL ROSARIO BERRIO DE ANDREIS, también se pronunció, dejando claro que luego de visitar el predio para efectos de llevar a cabo la compra, más nunca regresó porque había que esperar que la situación se normalizara, reconociendo que para esa época todavía había alteración del orden público:

PREGUNTADO: *¿además de realizar una inversión como nos acaba de relatar, destinó usted el predio a algo lo tenía para algún proyecto en específico?* **RESPONDIÓ:** *bueno tú sabes cómo estuvo la situación en el país durante mucho tiempo y prácticamente ahí en esa tierra no se podía hacer nada, había era que esperar a que la situación se normalizara para pensar en la posibilidad de explotarla, de hacer algo.* **PREGUNTADO:** *¿de acuerdo a su relato, quiere decir que para la fecha de la compra tenían ustedes conocimiento si allá todavía el orden público estaba alterado o había presencia todavía de grupos al margen de la ley en la zona?* **RESPONDIÓ:** *bueno de eso había en todas partes no era solamente ahí en todas partes.* **PREGUNTADO:** *¿señora Carmenza en estos momentos usted tiene algún tipo de explotación en el predio... alguna actividad que esté realizado en el predio?* **RESPONDIÓ:** *no, ninguna*

PROCURADOR: *¿hace cuánto tiempo no va?* **RESPONDIÓ:** *bueno imagínate la negociación se hizo a finales del 2007...* **PROCURADOR:** *La última vez que fui fue en el 2007...* **RESPONDIÓ:** *entre el 2007 o 2008* **PROCURADOR:** *¿o sea que usted solamente fue una vez o su finca?* **RESPONDIÓ:** *exacto, la situación de orden público en el país no estaba como para andar uno pasando por ahí.* **PROCURADOR:** *¿y porque si la situación de orden público estaba deteriorada por qué le dio por comprar un predio allá?* **RESPONDIÓ:** *bueno porque yo soy del Carmen de Bolívar y quería tener algo ahí* **PROCURADOR:** *¿cuénteme esa visita que hizo entre 2007 y 2008 la única visita que hizo entonces a la finca cuéntame cuántos días fue en dónde se quedó sin la finca hay vivienda o no hay vivienda?* **RESPONDIÓ:** *no hay, en la finca no hay, yo fui en la mañana...*

Así las cosas, se determina que los argumentos señalados por la opositora Carmenza Berrio de Andras y su testigo Manuel Berrio Mendoza, no desvirtúan las circunstancias particulares de violencia alegadas por el solicitante, no logran

desvirtuar los hechos expuestos por la solicitante que generaron su desplazamiento en el año 1999.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por el señor OLIMPO CARDENAS MUÑOZ, coinciden con el contexto de violencia de la zona del Municipio de Zambrano, y colindantes para los años 1999 -2002, como se sustrae de los reportes e informes de las diferentes entidades mencionadas, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso que el solicitante es víctima del conflicto armado, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: “se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una *persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

Estando entonces probada la condición de víctimas de desplazamiento forzado del señor OLIMPO CARDENAS MUÑOZ y su familia, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor del solicitante, toda vez que la señora CARMENZA BERRIO DE DE ADNREIS no declaró ser desplazado del mismo predio, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado La Envidia, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico que celebró con la señora CARMENZA BERRIO DE DE ANDREIS en el mes de

febrero de 2008, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (...)**”

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor OLIMPO CARDENAS MUÑOZ con el predio La Envidia, así mismo, que éste fue víctima del conflicto armado, con ocasión de los hechos de violencia de la masacre de Capaca y el consecuente desplazamiento masivo que esta generó, en el año 1999.

En cuanto a la dinámica de la venta del predio “La Envidia”, el solicitante afirmó que posterior a su desplazamiento, en el año 1999, nunca más regresó al predio, se encuentra probado que no ejerció explotación económica alguna después de su salida, se enteró por su hermano Clemente Cárdenas que estaban comprando los predios ubicados en la vereda y decidió vender porque no podía regresar al inmueble debido a que la zona estaba sola, que sentía miedo ante los rumores que se escuchaban de que todavía había presencia de grupos armados en la zona, por lo que se vio en la necesidad de vender a través de un intermediario, en este caso el señor Manuel Berrio Mendoza y un apoderado, a quien dice no conoció personalmente.

Documentalmente se encuentra a folio 70 a 75 copia de la escritura de compraventa No. 0432 del 28/02/2008 suscrita entre los señores OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ, quien actuó en dicho acto jurídico a través de apoderado especial CARLOS MARIO RUGELES GONZALEZ quien firmó en calidad de vendedor, y la señora CARMENZA BERRIO DE DE ANDREIS, quien actuó también a través de apoderado especial otorgado a MANUEL BERRIO MENDOZA cuyas firmas se encuentran autenticadas con fecha 27 de febrero de 2008.

Otro aspecto particular, es de resaltar que, si bien es cierto, el beneficiario de la adjudicación del predio sólo fue el señor OLIMPO CARDENAS MUÑOZ, no es menos cierto, que se encuentra probado con las testimoniales practicadas que la señora ESILDA RODELO CASTRO, era su compañera o cónyuge (de acuerdo al contenido de la Escritura Pública de compraventa), para la fecha en que se dio su desplazamiento, en caso de que se proceda a la restitución de ordenará en favor de la solicitante y de la señora ESILDA RODELO CASTRO, conforme lo dispone el artículo 81 de la ley 1448/2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Ahora bien, a fin de establecer o descartar un posible despojo se analizarán las siguientes probanzas para verificar el iter contractual del referenciado negocio del que se relató:

Durante su interrogatorio, el solicitante **OLIMPO CARDENAS MUÑOZ**, se refirió a las circunstancias en que se dio la venta del predio en los siguientes términos:

“PREGUNTADO: ¿usted me puede contar, desde que se desplaza en qué momento decide vender y por qué circunstancias? **RESPONDIÓ:** Llegaron a comprarnos y nosotros vendimos... mal vendido, eso no fue vendido, eso fue regalao. **PREGUNTADO:** quién le informa a usted que están vendiendo, ¿cómo es esa dinámica de esa compra? **RESPONDIÓ:** eso nos avisaron no que están comprando tierra que yo no sé qué que vamos a vender y así le vendimos a Manuel Berrío. **PREGUNTADO:** ¿quién fijó el precio de la Tierra en ese momento? **RESPONDIÓ:** Manuel Berrío ese fue el que nos fijo el precio. **PREGUNTADO:** me dijo que sí sabía leer y escribir? **RESPONDIÓ:** no señora. **PREGUNTADO:** ¿sabe usted por cuanto se hizo cuál fue el valor que se incluyó en escritura pública? **RESPONDIÓ:** \$ 7.570.000 nada más medio \$ 7.500.000 me quedó debiendo los 70 y nunca me los dio. **PREGUNTADO:** tenía usted conocimientos en escritura pública se incluyo por \$ 20.000.000? **RESPONDIÓ:** no nada. **PREGUNTADO:** usted conoce al Señor Carlos Mario Rugeles? **RESPONDIÓ:** no doctora, no conozco. **PREGUNTADO:** ¿sabe usted que usted le dio poder a Carlos Mario Rugeles para vender y para suscribir la escritura pública? **RESPONDIÓ:** no. **PREGUNTADO:** alguien le leyó el documento que firmó. **RESPONDIÓ:** no, eso no más hicimos el negocio con Manuel Berrío y listo fuera... Me dijo paga el catastro, fui a pagar 10 años, me lo dejaron por \$500.000 porque era desplazado, en Zambrano Bolívar". (...) **PREGUNTADO:** ¿y ustedes fueron a Cartagena a vender la tierra a ofrecerla, a hacer el negocio? **RESPONDIÓ:** Si señor, correcto. (...) **PREGUNTADO:** ¿cuándo usted hace la negociación con el señor Berrío Cómo se ponen de acuerdo cómo le dice él y cuánto le dijo que le iba a pagar? **RESPONDIÓ:** nos llamó ya había teléfono y nos llamó y nos dijo van a vender las tierras van a negociar las tierras ya yo supe que ustedes están desplazados y van a vender las tierras, entonces mi hermano me dijo vamos a vendérselas porque pensábamos que nos iba a dar algo bueno y enseguida salió llamándonos y llamándonos hasta que fuimos a la oficina de él Cartagena y todo el mundo lo conoce por aquí qué es de aquí del Carmen de Bolívar Manuel Berrío”.

Declaración rendida por el testigo CLEMENTE CARDENAS MUÑOZ

PREGUNTADO: ¿me estaba relatando que había salido cuando su hermano lo asesinaron qué no habían regresado sino hasta cuando iban a vender recuerda usted cuando vendió su hermano Olimpo y cómo fue esa dinámica de esa



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

negociación de los predios? **RESPONDIÓ:** Bueno eso fue un hermano mío un primo hermano Que vive para allá por el 46, de aquel lado de Ovejas, entonces él me dijo por ahí andan comprando tierra; sí y a cómo? no eso lo pagan barato a 300 bueno, entonces a mí se me había desaparecido un hijo también ahí en El Difícil me lo mataron entonces, yo cogí una plata al interés para buscar el hijo mío fue hasta el Urabá ya pasó tiempo y paso tiempo y la plata ganando interés...**PREGUNTADO:** Ok, pero ese fue su caso... **RESPONDIÓ:** si ese fue mi caso... **PREGUNTADO:** Hábleme del señor Olimpo Cárdenas, cómo fue esa dinámica de la negociación del predio, por qué vende él, a quién le vende... **RESPONDIÓ:** ahhh bueno, entonces le digo así bueno ese "nos avisó" (36:28) el que compraba tierra aquí Manuel Berrío, bueno está bien vamos a hablar con él y hablamos con el hombre y lo arreglamos así de esa manera porque ajá yo debía esa plata y quería pagar porque ya iba por \$5.000.000 entonces él me dijo bueno vamos a vender entonces él le vendió por \$ 7.000.000 porqué como él tenía la del paga y entonces yo le vendí también por lo mismo pero ahí en lo que rebajemos y eso que él no me dijo eso me devolvió \$ 2.875.000. **PREGUNTADO:** ¿y a Olimpo cuánto le dio? **RESPONDIÓ:** a él le dio siete millones completos. **PREGUNTADO:** ¿sígame contando quién hizo la diligencia para levantar la restricción de venta que había ante la Alcaldía de Zambrano la realizaron ustedes o la realizó el señor Manuel Berrío? **RESPONDIÓ:** no, nosotros hablamos con él y él yo me encontré con él en Zambrano y venimos acá y yo le mostré la de Olimpo, la parcela de Olimpo (...) **RESPONDIÓ:** nunca...cuando nosotros fuimos allá a hacer eso él lo mandó fue con la secretaria de Manuel Berrío, fue que fuimos allá a la Notaría oyó, hicimos los papeles y después regresamos a la casa de él, a la oficina donde él.(...) **PREGUNTADO:** el señor Clemente sabe si mis clientes, la señora Carmenza y en este caso también el señor Manuel que también tuvo comercio dentro de la venta dentro de la compra perdón tuvo algún tipo de presión sobre el señor Olimpo para que vendiera? **RESPONDIÓ:** de por ahí de por una gente sí claro, pero de Manuel Berrío, no, no señor. **PREGUNTADO:** ¿O sea le estoy hablando de mis clientes, digamos los Berrios Carmenza y Manuel presionaron a el señor Olimpo o no lo presionaron? **RESPONDIÓ:** ¡no, no!"

Pese a las afirmaciones del señor Olimpo Cárdenas y de su hermano Clemente Cárdenas, donde señalan que el precio de la venta de la parcela lo fijó el señor Manuel Berrío (hermano de la opositora) por la suma de \$ 7.500.000 y que a su parecer prácticamente regaló su predio, en la escritura de compraventa No. 0432³² suscrita ante la Notaria Primera de Cartagena el 28 de febrero de 2008, se estableció como precio de venta la suma de \$ 20.000.000, hecho que no ostenta relevancia frente al punto que para la fecha en que se dio la negociación, el solicitante se encontraba en situación de desplazado.

³² Ver folios 70 al 74 cdno. Ppal. Físico



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

A su turno, uno de los puntos que menciona la señora CARMENZA BERRIO, en su escrito de oposición es que mediante Resolución No. 029 del 29/01/2008³³, el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada de Zambrano -Bolívar, entre otras consideraciones y en razón a que el mismo propietario del inmueble señor Olimpo Cárdenas Muñoz, solicitó se autorizara la enajenación del predio "San Francisco" (nombre que aparece en el certificado de tradición y libertad), identificado con el FIM 062-20755, en razón a que se encontraba radicado en el Municipio de Ariguani – Magdalena conjuntamente con su grupo familiar y que se encontraba desarrollando otra actividad económica, motivo por el cual se le dificultaba explotar dicho bien.

Lo anterior, no demuestra como tal un comportamiento sosegado del vendedor señor Olimpo Cárdenas Muñoz, por cuanto toda la negociación se hizo a través del intermediario Manuel Berrio Mendoza, hermano de la opositora y de un abogado al cual el reclamante le dio poder, pero que afirma ni siquiera conoce, que sólo firmó unos documentos en la oficina del señor Manuel Berrio en la ciudad de Cartagena, señaló que no sabe exactamente que firmó, porque su grado de instrucción (no sabe leer, ni escribir), que nunca fue hasta una Notaria y que no le fue leído el documento que firmó.

Por lo que resalta, que la solicitud de levantamiento de medida de declaratoria de zona de inminente desplazamiento emitida por el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada, que fue inscrita en la anotación No. 2 del FMI 062-20755, no es una circunstancia que determine o demuestre que el solicitante vendió de manera voluntaria y sin presión o temor la Parcela La Envidia, por el contrario las razones que expuso dan cuenta de la imposibilidad que tenía de seguir explotando la parcela a raíz de que en la zona había aun presencia de grupos armados al margen de la ley y de acuerdo a lo afirmado en su interrogatorio sentía temor de regresar al inmueble porque la zona se encontraba desolada para la época en que vendió.

Por otra parte, no se puede desconocer que la venta realizada por el solicitante tuvo ocurrencia después del asesinato de su hermano, y que con ocasión de la masacre de Capaca y la salida masiva de parceleros de la vereda se vio obligado a desplazarse con destino a la ciudad de Barranquilla, lo cual concuerda con la información que aparece en la declaración rendida ante el

³³ Ver folios 76-77 cdno. Ppal. físico

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Ministerio Público por la entonces compañera del solicitante ESILDA RODELO CASTRO, en donde aparece registrado su desplazamiento del predio ubicado en el kilómetro 20 vía al Carmen de Bolívar (Parcela La Envidia), y de las pruebas testimoniales recaudadas da cuenta de la situación del desplazamiento en la que aún permanecía el solicitante para el año 2008, años después de ocurrido el abandono del predio objeto de restitución.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre el señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ en calidad de vendedor, y la señora CARMENZA BERRIO DE DE ANDREIS en calidad de compradora, mediante escritura pública No. 0432 del 27 de febrero de 2008.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado Parcela La Envidia al señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ y la señora ESILDA RODELO CASTRO.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la señora CARMENZA BERRIO DE DE ANDREIS en su escrito de oposición.

Buena fe exenta de culpa alegada por la opositora.

La señora CARMENZA BERRIO DE DE ANDREIS, alega haber adquirido la Parcela La Envidia de buena fe exenta de culpa de conformidad con lo que expresó en el escrito de oposición que radicó al ser notificada.

Explica el apoderado judicial de la opositora, que la señora CARMENZA BERRIO, adquirió la parcela por compra que le hiciera al señor OLIMPO CARDENAS en el año 2008, y argumenta que para la época que se efectuó el negocio de compraventa, la compradora no estaba presente, ni tuvo vínculo alguno con los actos violentos que propiciaron el desplazamiento forzado en esa zona, por lo que afirma que se actuar no tiene ninguna relación de causalidad entre el hecho de violencia y el despojo jurídico al que hace mención en la solicitud de restitución a favor del accionante.

Asevera la opositora que su proceder respecto a la adquisición del predio fue conforme a los presupuestos establecidos en la Sentencia C-330/16; insiste en que al momento en que se celebró el negocio jurídico sobre el predio con el señor Olimpo Cárdenas, este fue de forma libre, consciente, sin presión, ni amenazas y que hizo los estudios pertinentes al título, entre lo que menciona la autorización previa del Comité Municipal

para la Atención Integral a las Personas Desplazadas por la Violencia de Zambrano – Bolívar.

No resulta suficiente para esta Sala, el hecho de que la señora Carmenza Berrio haya realizado el trámite de autorización de venta o levantamiento de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria que pesaba sobre el inmueble ordenada por el Comité Municipal para la Atención Integral a las Personas Desplazadas por la Violencia, cuando la misma opositora reconoce que la situación de orden público en la zona donde se encuentra el predio para el momento en que hace la compra no se encontraba restablecido y admitió que el solicitante tenía la condición de desplazado y durante su entrevista en el Informe de Caracterización Socio económica a la pregunta: ¿Cuáles son las razones por las cuales el anterior dueño vendió o abandonó el predio? Respondió: Afectación por conflicto armado.

Recordemos que, en el presente caso, se encontró ampliamente probada la calidad de víctima del solicitante, con ocasión principal del temor infundado a raíz de la masacre ocurrida en el corregimiento de Casaca, hecho que no fue desconocido por la opositora, de cuyas declaraciones se sustrae lo siguiente:

“PREGUNTADO: *¿además de realizar una inversión como nos acaba de relatar, destinó usted el predio a algo lo tenía para algún proyecto en específico?* **RESPONDIÓ:** *bueno tú sabes cómo estuvo la situación en el país durante mucho tiempo y prácticamente ahí en esa tierra no se podía hacer nada, había era que esperar a que la situación se normalizara para pensar en la posibilidad de explotarla, de hacer algo.* **PREGUNTADO:** *¿de acuerdo a su relato, quiere decir que para la fecha de la compra tenían ustedes conocimiento si allá todavía el orden público estaba alterado o había presencia todavía de grupos al margen de la ley en la zona?* **RESPONDIÓ:** *bueno de eso había en todas partes no era solamente ahí en todas partes”.*

Seguidamente, se observa que tanto en el escrito de oposición como en el interrogatorio de parte la opositora, dejó ver que conoció los antecedentes de violencia de la zona, al ser interrogado sobre los trámites adelantados para adquirir el inmueble objeto del presente asunto, así:

“APODERADO SOLICITANTE: *¿podría indicarnos cómo fue la negociación del predio?* **RESPONDIÓ:** *mira eso fue hace rato eso fue en el como en el 2007, 2008 que así como le decía yo a la señora juez estuve allá, vimos la zona, eso queda entre el Carmen en la carretera entre el Carmen y Zambrano y no era mucho lo que se podía vender porque desde siempre pues eso ha estado muy enmontado entonces pues yo siempre confiado mucho en mi hermano la relación con él toda la vida ha sido muy buena y pues le entregamos el dinero yo le entregue el dinero y él hizo el resto de la negociación con el señor Olimpo.* **APODERADO SOLICITANTE:** *¿usted le entregó el dinero a quién?* **RESPONDIÓ:** *yo le entregué el dinero a mi hermano Manuel y él le entregó, le pagó al Señor Olimpo.* **APODERADO SOLICITANTE:** *¿y usted participó en la negociación, usted se vio con el señor Olimpo?* **RESPONDIÓ:** *no me he visto con él Yo no lo conozco”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Y más adelante, ratificó la opositora que para el momento en que ella adquiere el predio a través del negocio jurídico con el solicitante a través del apoderado especial, el orden público en la zona no se encontraba restablecido, así se extrae de alguna de sus respuestas durante el interrogatorio:

*“**PROCURADOR:** ¿a qué distancia o a qué altura, una guía para una persona que de pronto no conoce para que pueda llegar a su finca? **RESPONDIÓ:** no, no, no, yo tengo mucho tiempo que no voy allá. **PROCURADOR:** ¿hace cuánto tiempo no va? **RESPONDIÓ:** bueno imagínate la negociación se hizo a finales del 2007... **PROCURADOR:** La última vez que fui fue en el 2007... **RESPONDIÓ:** entre el 2007 o 2008. **PROCURADOR:** ¿osea que usted solamente fue una vez o su finca? **RESPONDIÓ:** **exacto, la situación de orden público en el país no estaba como para andar uno pasando por ahí.** **PROCURADOR:** ¿y porque si la situación de orden público estaba deteriorada por qué le dio por comprar un predio allá? **RESPONDIÓ:** bueno porque yo soy del Carmen de Bolívar y quería tener algo ahí”*

Dado que de la caracterización socioeconómico se extrae que la opositora no evidencia arraigo alguno con el predio, pues nunca lo ha explotado, que de hecho sólo fue una vez al predio y esto fue cuando fue a conocerlo, días antes de realizar el negocio, que no se encuentra demostrada la calidad de víctima de desplazamiento de la opositora, no presenta condiciones de vulnerabilidad, vive de manera estable en la ciudad de Barranquilla junto a su esposo según lo relató la opositora en su interrogatorio desde hace muchos años, que cuando compró el predio inclusive ya vivía en la ciudad de Barranquilla, no tiene la condición de campesina, su sustento nunca se ha derivado del predio por cuanto no lo ha explotado desde que lo adquirió, y por el contrario obtuvo un beneficio económico del mismo al vender la pequeña franja de terreno a la Agencia Nacional de Infraestructura para la construcción del proyecto vial Ruta de Sol III por la suma de \$ 26.635.054, conlleva todo lo anterior a que no pueda aplicar la flexibilización del estudio de la buena fe.

De lo analizado, se puede concluir, que la opositora no demostró la buena fe exenta de culpa que alegó, ya que su actuar no fue diligente y cuidadoso, con el objeto de obtener la propiedad efectiva del bien solicitado, por cuanto no desvirtúa la calidad de víctima de desplazamiento forzado del solicitante y fundamentalmente que para la fecha en que realizan el negocio de compra venta, admite que la zona aún se encontraba bajo la influencia de los grupos armados al margen de la ley y que no era seguro estar en la zona y mucho menos explotar el predio.

Lo anterior guarda importancia, y estrecha relación con el principio de solidaridad, entendido como valor constitucional principalísimo, que debe permear las actuaciones no solo del estado, sino de todos los particulares, como una pauta conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones, tal y como acaece en el caso



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

bajo estudio, por lo que es exigible a los opositores que sus actos fueras enmarcados de conformidad a tales circunstancias³⁴.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016³⁵, de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución.

Lo anterior guarda importancia, y estrecha relación con el principio de solidaridad, entendido como valor constitucional principalísimo, que debe permear las actuaciones no solo del estado, sino de todos los particulares, como una pauta conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones, tal y como acaece en el caso bajo estudio, por lo que es exigible a

³⁴ Sentencia C-459 de 2004. **SOLIDARIDAD**-Valor constitucional/**SOLIDARIDAD**-Dimensiones como fundamento de la organización política

Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.

³⁵Sentencia: 330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso), seguramente dependerá de la actuación de terceros.

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

los opositores que sus actos fueras enmarcados de conformidad a tales circunstancias³⁶.

Siendo, así las cosas, al no haberse encontrado acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por la señora CARMENZA DEL ROSARIO BERRIO, así como como tampoco se encontró que estos encuadraran dentro de los criterios para flexibilizar el estudio de su buena fe, se procederá a verificar si la señora Carmenza Berrio cumple con las características para ser declarada segunda ocupante.

Como primer punto, tenemos que la señora CARMENZA BERRIO, no tiene ni ha tenido su lugar de residencia en el predio objeto de restitución, que nunca ha ejercido explotación económica en el mismo, ni ha realizado mejora alguna. Lo cual se extrae claramente de su interrogatorio:

“PREGUNTADO: usted conoce el predio La Envidia. **RESPONDIÓ:** estuve hace rato allá unos días antes de la compra. **PREGUNTADO:** ¿qué la motivó a comprar el predio? **RESPONDIÓ:** bueno tenía unos pesos y quería hacer una inversión. (...) **PREGUNTADO:** ¿en algún momento a ejercido usted algún tipo de explotación en el predio? **RESPONDIÓ:** no. **PREGUNTADO:** ¿además de realizar una inversión como nos acaba de relatar, destinó usted el predio a algo lo tenía para algún proyecto en específico? **RESPONDIÓ:** bueno tú sabes cómo estuvo la situación en el país durante mucho tiempo y prácticamente ahí en esa tierra no se podía hacer nada, había era que esperar a que la situación se normalizara para pensar en la posibilidad de explotarla, de hacer algo. (...) **PREGUNTADO:** ¿señora Carmenza en estos momentos usted tiene algún tipo de explotación en el predio... alguna actividad que esté realizado en el predio? **RESPONDIÓ:** no, ninguna. **PREGUNTADO:** tiene conocimiento de una vía interna que tiene el predio... **RESPONDIÓ:** No...(...) **PROCURADOR:** dónde queda ubicado su predio... La Envidia...? (...) **RESPONDIÓ:** ¿la finca, la parcela...? **PROCURADOR:** si, como se llega... si usted le tuviera que indicar una tercera persona cómo se llega su periodo como le indicaría. **RESPONDIÓ:** pues en la carretera entre el Carmen y Zambrano sí yo voy del Carmen hacia Zambrano queda en el margen derecho. **PROCURADOR:** ¿a qué distancia o a qué altura, una guía para una persona que de pronto no conoce para que pueda llegar a su finca? **RESPONDIÓ:** no, no, no, yo tengo mucho tiempo que no voy allá. **PROCURADOR:** ¿hace cuánto tiempo no va? **RESPONDIÓ:** bueno imagínate la negociación se hizo a finales del 2007... **PROCURADOR:** La última vez que fui fue en el 2007... **RESPONDIÓ:** entre el 2007 o 2008.”

³⁶ Sentencia C-459 de 2004. SOLIDARIDAD-Valor constitucional/SOLIDARIDAD-Dimensiones como fundamento de la organización política

Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.

De las respuestas de la opositora se concluye sin lugar a equívocos, que la misma no demuestra arraigo alguno con el predio, que incluso sólo fue al predio poco, es decir, a finales del año 2007, poco antes de hacer el negocio de compraventa que fue en febrero de 2008, que a pesar de la razón que dio ante el interrogante del por qué había comprado el predio y señaló que por invertir un dinero, no se acompasa su dicho con la realidad, en tanto que desde que adquirió el inmueble no le ha hecho ninguna mejora y no se ha preocupado por explotarlo económicamente.

Por otro lado, encontramos que según los soportes anexos al informe de caracterización allegado por la UAEGRD, la opositora tanto en el momento en que ingresó al predio en condición de poseedor, como en la actualidad, reside en la ciudad de Barranquilla en un bien inmueble en arriendo diferente al reclamado, según se sustrae del contenido del informe del informe relacionado con las condiciones socioeconómicas de la señora Carmenza Berrio, sus ingresos económicos no dependen del predio objeto de la litis.

En efecto del reporte generado en la consulta del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro, la señora Carmenza Berrio no tiene a su nombre otro predio diferente al inmueble objeto de la presente solicitud de restitución y si bien es cierto, la opositora hizo mención de que aproximadamente en el año 1984 su familia fue víctima de desplazamiento forzado, tenemos que ella misma señaló que no existe denuncia al respecto y no se encuentra incluida el Registro Único de Víctimas. Además, al consultar en el Registro de Tierras Despojadas se encontraron dos solicitudes de fecha 1/11/2013, sobre los folios de matrícula inmobiliaria 062-919 y el 062-15921, cuyo estado es "no inicio de estudio". Sin embargo, la consulta no arrojó ningún proceso de restitución en curso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Terceros Intervinientes

Consultar Solicitudes

Buscar: Buscar

Id	Fecha solicitud	Oficina que recepciona la solicitud	Rol solicitante	No. de identificación solicitante	Nombre solicitante	Departamento	Ciudad o municipio	Estado solicitud	Observaciones	Acciones
123215	1/11/2013	Santa María	Titular	22438691	Carmenza Del Rosario Berrio De De Andreis	Bolivar	El Carmen De Bolivar	Solicitud Diligenciada	00518150111130801, Estado: No inicio de Estudio Formal.Microzona:488 -ZONA MEDIA ALTA EL CARMEN DE BOLIVA, Matricula:062-919 ,Reporto:EP.Preliminar	
123229	1/11/2013	Santa María	Titular	22438691	Carmenza Del Rosario Berrio De De Andreis	Bolivar	El Carmen De Bolivar	Solicitud Diligenciada	00518150111130801-001, Estado: No inicio de Estudio Formal.Microzona:488 -ZONA MEDIA ALTA EL CARMEN DE BOLIVA, Matricula:062-16921 ,Reporto:EP.Preliminar	

En el informe social, se detalla que la señora Carmenza Berrio es una mujer mayor de 66 años de edad, quien manifiesta tener problemas de salud mental, sin embargo, se negó a compartir su historia clínica; en sus generales de ley en audiencia manifestó en cuanto a su instrucción académica que era tecnóloga en relaciones industriales, que en el respectivo informe de caracterización se indica que actualmente se dedica al hogar, se encuentra casa con el señor Oswaldo de Adréis Mahecha, de profesión abogado, que su núcleo familiar se encuentra compuesto por ella y su esposo.

En cuanto a la posible dependencia, de acuerdo a la información suministrada, en la variable económica, obtuvo una ponderación moderada, ya que en su hogar solo una persona percibe ingresos económicos mensuales por \$ 2.500.000, pero sin embargo cuenta en general con mayores capacidades socioeconómicas para responder antes posibles afectaciones que puedan enfrentar, sobre seguridad y soberanía alimentaria, la ponderación es LEVE, debido a que los alimentos consumidos por el hogar no son producidos en el predio solicitado en restitución; en cuanto a la vivienda, arraigo y acceso a otros predios, la ponderación es MODERADA, ya que la opositora no había y no explota el predio; sin embargo, la casa en que vive es arrendada, y por último la variable dependencia por forma de llegada al predio, se observa una ponderación MODERADA, considerando que la tercero informa que actualmente no lo explotan.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Possible Dependencia

Item	Puntos Posibles	Puntos Obtenidos	Porcentaje %	Ponderación
Actividad Económica	40	13.3	33.25	Moderada
Seguridad y soberanía alimentaria	20	0.0	0.0	Moderada
Vivienda, arraigo y acceso a otros predios	15	10.0	40.0	Moderada
Dependencia por forma de llegada al predio	25	5.0	33.33333333333333 6	Moderada
Total posible dependencia del	100	28.3	28.3	Moderada

Possible Vulnerabilidad

Item	Puntos Posibles	Puntos Obtenidos	Porcentaje %	Ponderación
Condiciones diferenciales	20	10.0	50.0	Moderada
Condiciones socio familiares y	20	1.5	7.5	Leve
Condiciones de acceso a alimentos y nutrición	15	3.0	20.0	Leve
Condiciones económicas	30	15.0	50.0	Moderada
Condiciones de riesgo	15	1.9	12.666666666666666 6	Leve
Total posible vulnerabilidad del	100	31.4	31.4	Moderada

Por último, indica el mencionado informe que con respecto a la variable condiciones diferenciales, se observa una ponderación MODERADA, ya que la señora Carmenza Berrio y su cónyuge son mayores de 60 años; sobre las condiciones socio familiares y habitacionales se observa una ponderación LEVE, en tanto aseguran que tienen adecuadas condiciones habitacionales, al igual que en lo atinente al acceso a los alimentos y nutrición, su ponderación es leve.

Teniendo en cuenta todo lo reseñado, se puede concluir que, con la entrega material del predio restituido, no se afectaría la economía del hogar de la hoy opositora, toda vez que no evidencia ningún tipo de arraigo con el predio, no deriva sus ingresos económicos del mismo, razones suficientes para no acceder a declararla como segundo ocupante.

- **Agencia Nacional de Infraestructura**

Resultó probado también que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante compraventa parcial por motivos de utilidad pública adquirió una franja de terreno de 1 hectárea más 5260 m² metros cuadrado, contrato celebrado entre la Agencia Nacional Infraestructura como compradora y la señora Carmenza Berrio de De Andreis como vendedora.

Ahora bien, se observa que durante la diligencia de inspección judicial efectuada en el predio por parte de la Jueza instructora, se ordenó la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, a fin de que se pronunciara respecto al negocio de compra venta parcial celebrada con la opositora Carmenza Berrio de De Andreis sobre una franja de terreno del predio objeto de restitución. Tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, dicha entidad pese a haber sido notificada en febrero de 2021, no compareció al proceso en su momento y el Juzgado le designó curador ad litem para que la representara.

No obstante, encontrándose el proceso radicado en esta Sala, fue recibido un informe de fecha 21/10/2021³⁷ por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura en el cual puso de presente lo siguiente:

“... como de conocimiento general, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en coordinación con Yuma Concesionaria S.A., En Reorganización, en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial del orden nacional Ruta del Sol Sector 3, como parte del sistema de autopistas de doble calzada, contemplado en la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010) ...”

En el referenciado informe Indico que:

“...para el desarrollo de la gestión predial delegada, Yuma Concesionaria S.A., hoy en Reorganización, identificó la necesidad de adquirir un área parcial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-20755 y cédula catastral N°13894000000020090000, requerido para el proyecto vial Ruta del Sol Sector 3, identificado con codificación interna CIP 5NDB2091, en un área de 15.260,48 m2.

Que, una vez realizado el estudio de títulos, identificaron que la titular del derecho real inscrito de este bien inmueble es la señora Carmenza Del Rosario Berrio De Andreis, y con fecha 16 de septiembre de 2014³⁸, le fue remitido el oficio de oferta formal de compra YC-CRT-20037, por valor de Veintiséis Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Cincuenta y Cuatro Pesos (\$26.635.054), el cual fue notificado en la misma fecha al señor Manuel Berrio Mendoza, quien actuaba en calidad de apoderado de la señora Carmenza Berrio.

Que el proceso de adquisición predial concluyó a través de la Escritura Pública N°015 de fecha 16 de enero de 2015, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Bosconia, Cesar, debidamente registrada en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el folio de matrícula inmobiliaria asignado para el área adquirida en favor de la ANI correspondió al número 062-33633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar”.

³⁷ Ver consecutivo No. 6 expediente digital portal de tierras.

³⁸ Ver folios 95-96 cdno. Ppal. Físico



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

Finaliza su escrito el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, solicito al Despacho se tenga en cuenta que por motivos de utilidad pública e interés social a favor de la ANI, se adquirió un área parcial del predio identificado con FMI N°062-20755, requerido para el proyecto vial Ruta del Sol Sector 3, en un área de 15.260,48 m²; por lo que sobre esa porción recae una especial protección, razón por la cual requieren que se mantenga indemne esa porción de terreno en debida forma dentro de la solicitud de restitución de tierras que se adelanta.

Al respecto destaca la Sala, que es evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura actuó con buena fe exenta de culpa habida cuenta que al momento en que inició el procedimiento de enajenación voluntaria de la franja de terreno de la parcela "La Envidia", se realizó cumpliendo con las ritualidades que se exigen para este tipo de actos jurídicos como es la suscripción del negocio a través de escritura pública e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. De tal suerte que las actuaciones adelantadas se hicieron en cumplimiento de los requisitos legales, además con desconocimiento de los hechos que fue víctima la parte demandante, quien ni siquiera realizó la negociación con la ANI. Así mismo el propósito de la adquisición del fondo fue para construir una vía pública lo que desvirtúa en principio, que la negociación tuviera alguna relación con el conflicto armado.

En este punto, es importante destacar que, si bien en la Sentencia C-035 de 2016 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015, que establecía que la inclusión del predio en un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico (PINE) constituía una imposibilidad jurídica para la restitución, lo cierto es que el caso bajo examen se trata de una hipótesis distinta, por un lado, porque ya se llevó a cabo la adquisición del predio por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, según escritura pública número 15 del 16 de enero de 2015³⁹, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 062-33633. Por otro lado, porque se trata de una vía que ya se encuentra en proceso de construcción. Estas razones, permiten considerar que se trata de un hecho consumado y, por ende, de una situación distinta de la que fue considerada en la Sentencia C-035 de 2016, esto es, "predios [que apenas] van a ser utilizados para proyectos PINE"⁴⁰. Además, no debe perderse de vista que, como ya se

³⁹ Folios 84 a 93 del cuaderno número 1.

⁴⁰ Considerando 58 de la Sentencia C-035 de 2016.

dijo, la construcción de la vía pública ya se encuentra iniciada y además el proyecto vial Ruta del Sol 3 es de interés general.

Por lo expuesto, se le garantizará a la Agencia Nacional de Infraestructura la posibilidad conservar el área parcial del predio La Envidia. Sin embargo, al imponerse entonces para esta Judicatura la búsqueda de una solución que armonice los derechos o intereses en conflicto, bajo los fines de la Ley 1448 y los lineamientos del bloque de constitucionalidad, se estima que lo pertinente en este caso es ordenar a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras que determine si en el área que materialmente se les restituirá al solicitante, es decir, descontando la franja de terreno que fue adquirida por la ANI, el beneficiario y su núcleo familiar puede llevar a cabo los proyectos productivos que le permitan cumplir los fines de la UAF. En caso de que así sea, en sede de posfallo se dispondrá la compensación económica al solicitante de la franja de terreno que fue adquirida por la ANI, cuya extensión es de 1 Ha + 5260 m².

- **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la solicitante cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de Zambrano para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que, en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

En suma, se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y a su núcleo familiar si así lo requieren, priorizándolos debido al enfoque diferencial que les asiste, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptor del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio que objeto de restitución que será entregado a la reclamante, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ y la señora ESILDA RODELO CASTRO y en consecuencia se ordena la restitución jurídica y material del predio denominado Parcela "La Envidia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-20755, ubicado en la vereda San Francisco, municipio de Zambrano (Bolívar).

El predio a restituir presenta las siguientes coordenadas geográficas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
16	1566265,933	902102,1327	9° 42' 55,233" N	74° 58' 10,618" W
17	1566308,835	902166,5848	9° 42' 56,635" N	74° 58' 8,508" W
18	1566382,473	902313,2677	9° 42' 59,044" N	74° 58' 3,702" W
19	1566449,477	902449,5506	9° 43' 1,236" N	74° 57' 59,238" W
20	1566497,3	902513,3505	9° 43' 2,798" N	74° 57' 57,149" W
29223	1566019,32	902286,25	9° 42' 47,223" N	74° 58' 4,558" W
29224	1566083,013	902172,9293	9° 42' 49,286" N	74° 58' 8,280" W
29225	1566095,776	902107,4917	9° 42' 49,696" N	74° 58' 10,428" W
29226	1566222,475	902049,2969	9° 42' 53,814" N	74° 58' 12,348" W
29262	1565913,405	902329,7057	9° 42' 43,780" N	74° 58' 3,123" W
158204	1566073,383	902610,6863	9° 42' 49,010" N	74° 57' 53,920" W
158752	1566632,624	902617,4033	9° 43' 7,211" N	74° 57' 53,747" W
158768	1566180,721	902799,2109	9° 42' 52,519" N	74° 57' 47,745" W
158770	1566427,8	902702,2434	9° 43' 0,552" N	74° 57' 50,947" W

Linderos y colindantes:

Norte	Partiendo desde el punto 29226 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, 18, 19 y 20 en dirección NorEste hasta llegar al punto 158752 con el predio Finca Caño Negro vía por medio con una longitud de 712,27 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 158752 en línea quebrada que pasa por el punto 158770 en dirección SurEste hasta llegar al punto 158768 con el predio Finca Japón con una longitud de 487,12 m.
Sur	Partiendo desde el punto 158768 en línea quebrada que pasa por el punto 158204 en dirección SurOeste hasta llegar al punto 29262 con el predio de Mardones Simanca con una longitud de 540,27 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 29262 en línea quebrada que pasa por los puntos 29223, 29224 y 29225 en dirección NorOeste hasta llegar al punto 29226 con el predio del señor Clemente Cárdenas con una longitud de 450,57 m.

SEGUNDO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal a), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia del contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública No. 0432 del 28/02/2008 del negocio jurídico de venta celebrado entre el señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ en calidad de vendedor, y la señora CARMENZA BERRIO DE DE ANDREIS en calidad de compradora.

TERCERO: ORDENAR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20755, y en el mismo inscribir la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega del bien a restituir, para lo cual se libraré el oficio.

b) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar visible en el folio No. 062-20755.

c) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria referenciado;

d) La cancelación de la anotación No. 4 que corresponde al negocio de compraventa celebrado mediante Escritura pública No. 0432 del 28 de febrero de 2008.

Para lo cual, se ordena que, por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de El Carmen de Bolívar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

QUINTO: SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por la señora CARMENZA DEL ROSARIO BERRIO DE DE ANDREIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NO RECONOCER la calidad de segundo ocupante a la señora CARMENZA DEL ROSARIO BERRIO DE DE ANDREIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordena como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido al señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ y a la señora ESILDA RODELO CASTRO durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

OCTAVO: Se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Bolívar que, dentro del término de quince (15) días, determine si en el predio que materialmente se le restituirá al solicitante, es decir, luego de descontar la franja de terreno que fue adquirida por la ANI, que es de 1 Ha + 5260 m2, aún es posible para el beneficiario y su núcleo familiar llevar a cabo proyectos productivos en la Unidad Agrícola Familiar.

Rad. 13244-31-21-003-2018-00134-00

NOVENO: PERMITIR a la Agencia Nacional de Infraestructura la posibilidad conservar la titularidad del dominio del área parcial del predio La Envidia, que adquirió mediante compra venta efectuada mediante Escritura Pública No. 015 del 16 de enero de 2015, registrada en la anotación No. 7 del FMI 062-20755 dada su calidad de propietario y el interés general que representa la construcción del proyecto vial Ruta del Sol Sector 3.

DÉCIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO de EL CARMEN DE BOLIVAR o a quien corresponda, para que de manera inmediata verifique la inclusión del señor OLIMPO ANTONIO CARDENAS MUÑOZ y a la señora ESILDA RODELO CASTRO en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo. (La UAEGRTD deberá remitir los datos de identificación de los solicitantes a la Secretaría de Salud).

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL Bolívar y al Juez comisionado que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios, para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misa cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: “En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”. Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetas de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Zambrano, que condone las sumas causadas desde el año 1999 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido en el numeral primero de esta sentencia, y que hace parte del

predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Zambrano que exonere, por el término de dos (2) años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado predio restituido en el numeral primero de esta sentencia, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20755 .de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (BOLIVAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar. Una vez en firme este proveído, se librá el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO QUINTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO de EL CARMEN DE BOLIVAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLIVAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2002, sobre el bien a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y su núcleo familiar si así lo requiere, y priorizándolos debido al enfoque diferencial que les asiste, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptor del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR - BOLIVAR y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

DÉCIMO NOVENO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada